

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE APATZINGÁN, MICHOACÁN; Y DE LOS CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE APATZINGÁN, MICHOACÁN; Y DE LOS CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de Juicio Político presentada por los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, en contra del Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán; Juez de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán y diversos Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 20 de abril de 2018, los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, presentan denuncia de Juicio Político, en contra del Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán; Juez de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán y de diversos Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Con fecha 20 de abril de 2018, los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, ratificaron la denuncia de Juicio Político, en contra del Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán; Juez de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán y diversos Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Tercera Legislatura celebrada, el día 26 de abril de 2018, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada por los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Ante el Congreso del Estado, con fecha de sello de recibido 25 de abril de 2018, la ciudadana Catalina Torres Ávila, presenta escrito en el cual re-

nuncia a la defensa del ciudadano Noé Octavio Aburto Inclán.

El denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen violación sistemática a derechos fundamentales en diversos ordenamientos legales, basándose en lo siguiente:

Primero. Fue designado mi representado por elección popular Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán trienio 2012-2015; durante su gestión, recibió informes del Síndico y la Oficial Mayor de los vehículos con que contaba el Ayuntamiento y la instrucción de que si él quería usar un vehículo, se los debía solicitar a ellos como responsables del patrimonio municipal y encargado jurídico del citado patrimonio, me remitió al oficio que se le giró y lo escaneo es el oficio SM S/N20121 de fecha primero del mes de febrero de 2012, ya digitalizado líneas a tras del que se advierte que no se le entregó ningún Tractor Caterpillar de Cadena.

Fue el hecho que tanto Síndico, como Regidores y la Oficial Mayor, en su orden José Aguilera Ruiz; Regidores, Abraham Chávez Camacho; Irahit Florentino Rodríguez Corta; Fanny Velázquez Mondragón; Luis Arturo Anaya González; Fabián Gaona Aguilar; José Alejandro Arévalo Acosta; Rosalía Miranda Arévalo, Vicente Chávez Camacho; y, Tzítzjane Yuliana Spíndola Morales; Regidor que entró en funciones posteriores a la elección constitucional Baltasar Ceja González; y la Oficial Mayor Zoila Judith Servín Heredia, en reuniones que tenían en el Restaurante el Molino, en Tacámbaro, convocadas por la Regidora Rosalía Miranda Arévalo y Zoila Judith la Oficialía Mayor por ésta, se me comento al inicio de la gestión que les diera mi voto de confianza que ellos no dirían nada pero que de los recursos municipales, «nos repartiríamos», y que me votarían a favor toda propuesta que yo hiciera, a lo que me negué, refiriéndoles que mi llegada era para retirar al Cacique del pueblo Valentín, pareja, después lo supe de Rosalía Miranda Arévalo entonces Regidora, hoy diputada local con licencia, impulsada por el citado Valentín y hoy contendiente a la Presidencia municipal de Tacámbaro por el PRI, a Tacámbaro, que Noé no toleraría corruptelas ni beligerancias, empezando en ese momento cuestiones ásperas entre cabildo, Oficialía Mayor, Síndico y Presidencia. (Año 2012-2013)

Incluso se referían que el cacique de Tacámbaro (así le decían a Valentín pareja sentimental según lo dijeron en más de una ocasión Zoila Judith, y luego también Baltazar Ceja cuando ingresó como Regidor; que «la entonces Regidora Rosalía Miranda Arévalo, hoy diputada con Licencia para contender a la Presidencia Municipal de Tacámbaro» tenía el respaldo del hombre fuerte de Tacámbaro el Priista Valentín) y dijo mi patrocinado que era mejor le juzgara la historia a quedar bien con ellos porque no había llegado a trabajar, empezando así graves amenazas políticas.

Como se negó a sustraer dineros públicos Noé Octavio para repartirlos entre los entonces Síndico Municipal, Vicente Chávez Camacho; la Oficial Mayor Zoila Judith Servín Heredia y quien le antecedió en este cargo, y los regidores Baltazar Ceja González, incluida la que más le

pedía dinero Rosalía Miranda Arévalo (Baltasar entro ya avanzada la administración, pero también le pedía dinero) y los demás Regidores ya referidos, empezó Noé Octavio Aburto a tener amenazas de que se arrepentiría, proponiéndole obras públicas entonces para otorgarlas a favor de las gentes que los aquí denunciados pretendían las ganaran.

Le decían que esos puestos son para hacerse ricos, y robar, siendo esa oposición de Noé Octavio a la malversación de recursos públicos federales, estatales y municipales y al otorgamiento de licitaciones a modo que generó problemas graves, y para demostrar que no hice ninguna malversación de fondos, se aportó la sentencia de la Auditoría Federal de la Federación en que se le declaró absuelto y por ende limpio de malversaciones, así como las cartas de liberación de la Auditoría Superior de Michoacán.

Lo que revela que desde un inicio, el Ayuntamiento trienio 2012 -2015, tuvieron la intención de presionar a Noé Octavio por fines económicos personales de ellos lo que se traduce en atentados políticos a las instituciones democráticas (ayuntamiento) y concluyó en un atentado mortal que les fallo, y luego en la burda denuncia de robo Registrada con número 17/2014, (que se le recibe al Ayuntamiento sin presentar factura del Tractor y sin identificarlo ni si quiera con testigos; y luego anulan así nada más la de robo y entran a presentar sin autorización del cabildo una Denuncia de Peculado por parte de Baltasar Ceja, según su propia confesión que se lo pidió la presentara Valentín y así se hizo y se le dio el número 130/14-1, y se les recibe sin ningún documento admitida por el mismo Agente Primero del Ministerio Público de Uruapan, que recibió la de Robo, hoy dicho por la gente de aquella agencia que el agente recibió de Baltasar muy fuertes sumas de dinero para tramitarse esa denuncia, ya que los subalternos de dicho agente fueron presionados por este para tramitarla de inmediato hasta llegar a la consignación sin detenido y luego ya no es inverosímilmente que es consignada sin documentos al Juez Penal de Tacámbaro, quien da el número de Proceso Penal 30/2014, y el Juez libra la Orden de captura en su contra de Noé Octavio, y con graves amenazas de muerte y desprestigio, le obligan los Regidores guiados por Rosalía Miranda la hoy candidata a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, a pedir a Noé Octavio Licencia al Cargo de Presidente, debo mencionar que para esto sufrió un grave accidente que fue a modo de un camión que se estrelló contra una camioneta Chevrolet Tahoe en la carretera a Tacámbaro, tramo Opopeo y de esto sigue el hecho:

Segundo. El 15 de octubre de 2012, le informa a Noé Octavio, el honorable Eugenio Cervantes (Director de Maquinaria del Ayuntamiento) que un Tractor de Cadena Caterpillar Amarillo había sido robado del campo de balastre de Yoricostio, respondiéndole Noé Octavio que eso era falso que a él nunca le dieron ningún

Tractor a administrar y le mostró el oficio ya digitalizado líneas atrás, momentos en que en ese día en la presidencia municipal, por la mañana le confiesa Eugenio que era un ardid, que mejor renunciara porque lo pensaban meter a la cárcel como fuera o quizás hasta matar que estaba muy molesto Valentín y Rosalía.

Siendo así, fue el hecho que como dije ese día tal como se ve, me dicen que se habían robado un Tractor de cadenas del cual nunca se me dijo en el oficio citado líneas atrás que la administración saliente lo hubiere dejado a mi administración, allí note el contubernio delictivo de los miembros del Ayuntamiento, pero lo grave fue que cuando me informan de la desaparición del Tractor aun el Priista Baltasar Ceja no entraba aún de Regidor, y posteriormente cuando ya entra de regidor Baltasar, me dijo Baltazar Ceja, que les diera un dinero a todos para evitarme problemas que a él un tal «Valentín» le había dicho que si (Noé Octavio no accedía) entonces se iniciara el fuego contra el Presidente.

Así fue el hecho que Baltazar ingreso como Regidor hasta el 28 de enero de 2013, y si el supuesto acto de pérdida del Tractor fantasma ocurrió el 17 de octubre de 2012, y la denuncia de Robo la presenta el Síndico hasta el 12 de marzo de 2014, se nota que como no cedí a las pretensiones de dar dineros públicos a los regidores encabezados por Resalla Miranda y la Oficial Mayor Zoila, y el Síndico, es que el Síndico presenta la denuncia de Robo el 17 de octubre de 2012, pero sin factura del Tractor; y luego se incorpora el regidor Baltazar el 28 de enero de 2013, y me pide dinero y me sigo negando y éste cumple su amenaza y presenta denuncia de peculado por su cuenta propia el ex regidor Baltasar Ceja el 12 de marzo de 2014, y se la reciben sin factura ni testigos y se acumula la de robo que es la primera a la de peculado que es la última. (a mí en el atentado homicida de estos perpetradores, pues ya uno de ellos se acercó a confesarme y ello lo diré en su oportunidad quien fue pues de revelar su identidad ahorita corre el mismo riesgo de muerte pues no me recibió la denuncia de tentativa de homicidio el citado mismo Agente del ministerio público por la Falta de factura de la Tahoe y que se la pedí a Zoila la oficial mayor y nunca me la proporcionó)

Así fue el hecho que en la sesión de cabildo número 48/2012, se le informa ya de manera formal 'a Noé Octavio como Presidente Municipal, por el Cabildo que se habían robado senda Tractor Caterpillar de un campo de Yoricostio, y Noé Octavio solicita se iniciaran las investigaciones, presentándose la denuncia de robo respectiva como ya se dijo pero sin la factura dado que en esa Acta el Síndico confiesa que el Tractor no es del Ayuntamiento y no tienen factura.

La denuncia fue presentada en la Sub-Procuraduría Regional Uruapan; en efecto, en la sesión 48/2012 de Cabildo, ((misma que debe ser solicitada al Ayuntamiento de Tacámbaro por este Congreso)) es donde se me informa de la desaparición del Tractor, que finalmente resulta ser un Tractor Fantasma que nunca fue entregado a mi administración, siendo en ese momento donde yo instruyo que se presente la correspondiente denuncia penal por el robo pero habiendo dicho que yo desconocía de que se traba, es decir que Noé Octavio no sabía de la existencia de esa maquinaria y se presenta por el Síndico la denuncia pero en los términos citados en el párrafo anterior, meced a que lo que me describió como maquinaria que se habían robado de Yoricostio el honorable Eugenio Cervantes, sabía yo que nunca se entregó a mi administración. Incluso Eugenio Cervantes confiesa ante el Juez de Tacámbaro en el proceso penal 30/2014, que yo nunca

peculé ningún maquinaria, (habla Noé Octavio) que la maquinaria que el mismo me dijo que se robaron no se la robaron dijo que no existía dicha maquinaria pero ya hasta el proceso penal.

Así fue el hecho que el Síndico Municipal, José Aguilera Ruíz, [[[aquí denunciado por corrupción y en Juicio Político]]] acudió por territorio ante el Ministerio Público Investigador de Uruapan (Sub-Procuraduría Regional), y por turno conoció la Agencia Primera de esa Sub-Procuraduría, de Uruapan, Michoacán y le dio por número a la Averiguación Previa Penal la 12/14-I, [[pero todo fue armado, es decir bajo la intervención de un Sr. Que todos han mencionado de nombre Valentín (de quien en clave decían Valentín de la Sierra) que fue quien dicho por ellos les dio el dinero para afectarme, pues quería que su Novia Rosalía Miranda tuviera un escenario político 'para llegar a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, pero que finalmente es de nombre según me han dicho los aquí denunciados Valentín Rodríguez Gutiérrez, quien soltó dinero fue que hicieron movimientos mágicos para que quedara el asunto en esa Agencia Primera y se recibiera la otra denuncia de peculado y se consignara sin documentos de factura y a sabiendas que el Tractor no existía.

Así el hecho que el Agente Primero del M.P., citando recibió primero Denuncia por el presunto ilícito de robo de un Tractor Caterpillar, que la llevó el Síndico Municipal, José Aguilera Ruíz [[[y por esto queda denunciado en anticorrupción]]] la violación estriba en que no debió recibir la denuncia ese Agente Primero, ya que NO se presentaba la Factura que acreditara la propiedad del Tractor a favor del Ayuntamiento; ni siquiera se acreditó que el Tractor existiera; en efecto, por este acto de simulación es que está denunciado en juicio político y en anticorrupción el Ayuntamiento de Tacámbaro, (me refiero a los señalados en la parte donde doy los nombres de los acusados) periodo 2012-2015, sobre todo que hoy las acciones prescriben en 7 años conforme a la ley de anticorrupción.

Es muy importante y decían esta parte pues mi vida estuvo en grave peligro, todos me decían, me refiero a Rosalía, el Síndico, Zoila en el Ayuntamiento en mi despacho cuando pasaban a verlo a manera de presión, que se dijera por mi defendido Noé Octavio Aburto Inclán, que ese Tractor se lo habían robado los de la maña, los malos, los malos y que diera vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para que fueran a limpiar ese lugar de estas gentes, a lo que Noé Octavio Aburto Inclán, en ese año en que presentaron la denuncia de robo les decía en el mismo ayuntamiento que no haría nada de eso que no sabía que ese Tractor existiera, y que si querían fueran ellos los que hicieran las denuncias inclusive debo decir que Eugenio Cervantes al Presidente Municipal le proponía que le dijera al Juez de Tacámbaro ya cuando consignaron la averiguación que le compra Noé Octavio, una máquina recuperada de las robadas que tiene la Procuraduría en Morelia y que con eso Noé Octavio saldría del problema, es decir se invitaba a cometer delito por Eugenio.

Lo grave es que le quisieron mandar a denunciar a quien resultara responsable ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organiza-

da, señalando falsamente a los que llaman de la maña, lo que es lo mismo a una sentencia de muerte.

Así es el hecho que como no les acepte lo propuesta, ni darles dinero, prosiguió el grave acto de persecución en su contra y ese Agente Primero del Ministerio Público de la Sub-Procuraduría Regional Uruapan, no debió de haber recibido una denuncia sin factura de un vehículo; sin embargo la recibió y además se presentó la denuncia.

Por el Síndico y el honorable Sr. Eugenio Cervantes, sin identificar al supuesto Tractor en características físicas, año, condiciones exteriores. cabina, brazo telescópico, mano de chango, etcétera, como es su aspecto físico, tampoco se identifica en que se usaba.

Este dato último de que no se identifica en que se usaba el falso Tractor es importante, ya que el Magistrado corrupto denunciado por decir lo menos, de la Segunda Sala Penal en el toca 54/2017, dijo ridículamente que era un Tractor agrícola para actividades agrícolas del municipio, así puedo decir que mi defendido no sabía que el Ayuntamiento además de dedicarse a gobernar se dedicaba a sembrar según el Magistrado, me remito a la ridícula legalmente hablando resolución en que confirmé el ilegal auto de formal prisión tercero en contra de Noé Octavio Aburto Inclán.

Tercero. En el inter de presentada la denuncia de robo y la de peculado, es que se da el atentado contra la vida de Noé Octavio Aburto Inclán.

La de robo se presenta el 17 de octubre de 2012, pero sin factura del Tractor; y luego se incorpora de regidor Baltazar el 28 de enero de 2013, y el atentado se sufre el 21 de febrero de 2014; en efecto, como Noé Octavio se negó a darles dinero y al acudir a dar seguimiento a la Denuncia de Robo se percatan que esta no prosperara en el Ministerio Público, no la manda archivar la indagatoria, ni la suspende, la tiene viva, y en ese inter sufre un atentado de muerte Noé Octavio, obvio a su vida, en una camioneta propiedad del Ayuntamiento una Chevrolet Tahoe, que misteriosamente después es dada de baja de los registros municipales y que ahora resulta que nunca existió esa camioneta y que tampoco existió el Torton que lo trato de asesinar dicho así lo primero por Zoila Judit en cuanto Oficial Mayor y lo segundo por el Director de Seguridad Pública Municipal Leonardo Bárcenas de Tacámbaro.

Así el día 21 de febrero de 2014, sufre un atentado mortal en la carreta Opopeo- Tacámbaro y en recta, y se burlan de él al sacar notas periodísticas «gacha su calavera de Noé Octavio»; él iba en la Chevrolet Tahoe manejando cuando el atentado homicida, y le dijeron (Rosalía y Baltazar) que eso era el inicio si no pedía licencia y cuando informó del accidente el Director de Seguridad Pública de Tacámbaro, le dijo que no habían reportado ningún camión de las características que lo choco, burlándose de Noé Octavio y le dijeron de entre ellos la Oficial Mayor y la Regidora Rosalía Miranda en su oficina en Tacámbaro, que sus hijos de él también transitaban por esa carretera.

Así al no ceder a sus intereses de corruptelas de desfalcos al municipio, se los echó encima. y empezó a sufrir acosos, como al grado de un atentado en que como se dijo un camión le chocó en una camioneta Chevrolet Tahoe propiedad del Ayuntamiento, que se adquirió por la Oficial Mayor Zoila, y ahora resulta que en los registros municipales no existe que se haya comprado por la Oficialía Mayor responsable de compras ninguna Chevrolet Tahoe, lo que demuestra que la querían esa camioneta Tahoe para asesinar a mi defendido, pues al no dejar registros sería in-rastreadable y al estar al pendiente Transito (Seguridad Pública) de Tacámbaro y decir que no existían camiones de tales características -torton- es evidente la intención, se debe agregar que el que tenía camiones, y el que lo prestó para ese fin de asesinato, hoy se sabe lo fue Valentín a sugerencia de Arturo García Barragán dueño de la tienda de materiales que dice se le pidió el Traslado del Falso Tractor Caterpillar; por el que le presentaron las denuncias de robo y peculado, y el que manejo el camión del atentado fue Ismael Moreno Mejía, el conductor de Tráiler que se dice traslado el Tractor Caterpillar y quien los contrató fue Baltasar Ceja por instrucciones de Valentín y Rosalía Miranda, estos datos se dan pues cuando se llegue al hecho de las denuncias y del juzgado se verá la participación de éstos.

Así esa camioneta del Ayuntamiento Noé Octavio la traía cuando el accidente y marcó por teléfono al Ayuntamiento para decirles del grave accidente, le dijeron (el Director de Policía) que ordenarían buscar de inmediato al ejecutor del incidente y pasados los días pues estuvo internado en hospital, al llegar al Ayuntamiento al Palacio y preguntar le dijeron que por esa carretera nunca circuló ningún camión que seguramente había chocado con otra cosa algún perro una vaquilla o que venía alcoholizado o drogado y pretendía echarle la culpa a algún empresario como el Sr. Valentín (que esto se lo dijo la Oficial Mayor Zoila y el Director de Seguridad Pública) para justificar el choque y de los nervios creyó ver un camión, le dijo la ex regidora Rosalía Miranda, hoy ex diputada candidata a competir a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, que seguramente había chocado en otro lado y que llevó arrasando la camioneta para inculpar a alguien en Tacámbaro y así sufrió burlas y descalificaciones en ese atentado que casi le cuesta la vida.

Amén que al querer presentar la denuncia no lo logro dado que nunca le dieron del ayuntamiento la factura de la Tahoe y el ministerio Público que recibió las denuncias del Tractor Caterpillar sin facturas, no se lo quiso recibir aduciendo que faltaba la factura de la Tahoe, negándose incluso a acudir a ver la unidad, y cuando finalmente cuando quiere llevar a un notario a dar fe de la existencia de la camioneta Tahoe ésta ya no se encontraba en el lugar donde quedo a resguardo del Ayuntamiento, y al preguntarles a los responsables de los bienes materiales del municipio, la oficial Mayor y el Síndico, dijeron que se la habían robado y coincidentemente no presentan por este supuesto robo denuncia alguna.

Continuaron así los graves acosos le proponían Valentín Rodríguez Gutiérrez, a Noé Octavio Aburto en funciones de presidente, la venta de terrenos para poner el relleno sanitario de Tacámbaro, en un precio de doscientos cincuenta mil pesos por hectárea, en cuanto que el

valor lo era de diecisiete mil pesos la hectárea, pero le decía Valentín a Noé, que él (Noé) se dejara una parte de esos doscientos cincuenta mil por hectárea, (el 20%;) para que se animara a hacer el negocio, a eso se refiere lo de «negocios turbios» de donde, como ellos decían podían ellos, sacar mochada y nunca accedió Noé Octavio.

Hasta que fue un hecho público notorio que no ocupa más que presentar las notas periodísticas que acusan esa verdad del atentado

Afirmamos que fue un atentado de homicidio, de parte de los que se citan en este instrumento, veamos el hecho de dominio público noticiero Cuadratín.

Ahora de que el torton se desapareció o escandía porque no desaparee un torno, ni David Coperfield, el mago más grande del mundo lo pudo desaparecer, es decir lo oculto en sus propiedades Valentí, pus no fue coincidencia que el atentado sucede a inmediaciones de sus tierras de Valentín y el toron se desaparee de la carretera de inmediato, véase nota de Cuadratín digitalizada.

Lo anterior aunado a lo que me dijo su Novia Rosalía de Valentín, la hoy candidata a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, ex regidora en ese momento del atentado de asesinato en ese tiempo, me dijo me querían matar, (dijo Noé Octavio Aburto Inclán).

Toma relevancia que ella Rosalía es diputada priista con licencia, así se ve el modus operandi de este partido, dado que recordemos como quitaron del camino a Colosio en lomas Taurinas, a Noé Octavio se la quisieron hacer en la carretera Opopeo Tacámbaro.

Después del atentado de homicidio, Noé Octavio Aburto Inclán, acude al Ministerio Público de Uruapan a presentar denuncia por tentativa de homicidio y el citado Agente se niega a recibirla, como se verá más adelante Zoila la oficial Mayor le negó dar documentos de la Camioneta Tahoe, el síndico a proporcionarle copia de los archivos de compra de esa camioneta, pues fue la condicionante que le puso el mismo agente para recibirle la denuncia de tentativa de homicidio; y además el Director de Seguridad pública nunca levanto parte de tránsito ni reporte alguno.

Cuarto. Como fallo la presión de todos en los desayunos, la denuncia de robo y el atentado de muerte, el ex regidor Baltasar Ceja el 12 de marzo de 2014, por su parte (Regidor del PRI) motu proprio, presentar Denuncia por Peculado sobre el supuesto _ mismo Tractor, ante el mismo Ministerio Público en Uruapan sin documentos base de su acción; es decir, sin factura del Tractor, (cuando el artículo 176 del Código penal en vigor en ese entonces refiere que debe ser perteneciente a ... la pertenencia en este sentido legal es de propiedad, o sea que sea el bien propiedad de .) además la presenta sin identificar al supuesto Tractor en características físicas, año, condiciones exteriores, cabina, brazo telescópico, mano de chango etétera, tampoco se identifica en que se usaba.

Véanse las persecuciones políticas, estamos hablando de regidores priistas, Rosalía y Baltazar, auspiciados por el Sr. Valentín, yo soy de filiación panis-

ta, y a ellos les reciben todo el ministerio público, a mí me proponen enfrentarme con la delincuencia organizada que los acuse a ellos de ser quienes se roban un Tractor que no existe, y luego se presenta la denuncia de peculado sin documentos y luego se consigna y luego el juez corrupto de Tacámbaro me dicta orden de aprehensión y luego auto de formal prisión sin existir factura del Tractor es decir, sin existir ese Tractor. Y luego el magistrado confirma el auto, toda una cadena de violaciones sistemáticas políticas a las instituciones democráticas que ya se narraron, y por ende de corrupción política.

En contubernio los ya referidos del Ayuntamiento 2012-2015, la ex oficial Mayor Zoila Judith; el Ex Regidor Baltazar Ceja; con Valentín el Ministerio Público, se advierte en la forma de acumular las Denuncias por el M.P., que consiste en que la Denuncia de Baltazar Ceja González la presenta el 12 de marzo de 2014, en Uruapan, Michoacán, y se registra como 130/2014-I, en la Agencia Primera, pero ya había presentada una Denuncia bajo los mismos hechos y cosa, desde el 12 de febrero de 2014, el Síndico, en Uruapan en la Agencia Primera, que se registró con número 17/2014-I, lo legal era que a la más antigua se acumulara la más nueva, es decir la 130 a la 17, pero no fue así, invirtió sin motivar ni fundamentar la forma de la acumulación ese corrupto Agente de Uruapan, esto es la acumulo la más antigua a la más nueva. Esto es un daño a las instituciones democráticas por la Procuraduría de Justicia del Estado y luego el juez de Tacámbaro Jo da por bueno, es otro ataque a la institución democrática ahora Poder Judicial del Estado y en daño a mis garantías individuales de forma reiterada y sistemática.

Peor aún en ese ínter a mí me negó el derecho de recibirme mi denuncia de tentativa de homicidio la razón es vista estaba en contubernio con los que orquestaron el temible acto de privar de la vida a una persona.

El Regidor Baltazar no presentó Acta de Cabildo que lo instruyera para presentar la Denuncia, faltando así el documento de procedibilidad interna del Ayuntamiento, lo que es un ataque a la institución democrática «Municipio Libre que lo señala el numeral 115 del pacto Federal», ejerciendo este regidor un derecho que no le da la Ley Orgánica Municipal y lo solapan el Juez Corrupto de Tacámbaro (los dos denunciados políticamente y el Magistrado denunciado) ya que la presentación de denuncias legalmente corresponde a la función del Síndico por mandato de la Ley orgánica, no a un regidor en lo económico particular sin avisarle al Cabildo del Ayuntamiento, y es al síndico pues es el síndico representante legal del Ayuntamiento y quien contó con la orden del Acta de Cabildo 85/2012 para presentar la citada denuncia de robo y nunca se señaló en ninguna otra acta que se le autorizara a presentar una de peculado.

De entre las irregularidades procesales en la Averiguación Previa 130/_14-I, que constituyen el ataque a mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, 1, 14, 16 y 7 y 20 del Pacto Federal, tenemos que a Baltazar Ceja González le reciben la Denuncia el M.P., sin acreditar la propiedad del Tractor (instrumento acreditan de tener un interés legítimo sobre el bien para reclamarlo) sea del Ayuntamiento, igual que la denuncia de robo que indebidamente se recibe sin el

documento acreditatorio de propiedad, (la factura) en ambas denuncias no se acredita la propiedad de la cosa para haber recibido la denuncia y en el curso de las investigaciones de las denuncias no se acredita la falta posterior de la cosa, requisitos el de la preexistencia y propiedad, que son de fondo que demanda el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dicho en el párrafo anterior nos indica el cúmulo reiterado de violaciones sistemáticas a dichos numerales constitucionales y desde luego a los numerales de la seguridad jurídica los 14 y 16, y por ende al 1º del pro omine.

El citado 19 ordena acreditar el cuerpo del delito y por tanto el Ministerio Público no debió consignar sin detenido y pedir la orden de aprehensión en la Averiguación de peculado sin los elementos consubstanciales que manda el Pacto Federal.

Pese a todo lo anterior se consigna dicha averiguación al Juez Penal de Tacámbaro quien también en contubernio afectado derechos individuales o garantías constitucionales de Noé Octavio, recibe la averiguación del proceso penal con número 30/2014 y dicta la orden de aprehensión en contra de Noé Octavio pese a que faltaban todos estos elementos.

Debo citar que en ese ínter pedí licencia por 60 días, ya presionado por las amenazas, esto fue el 4 de mayo de 2014, dado las amenazas, y el atentado a mi vida.

Con lo hasta aquí narrado se ve el contexto del origen del juicio de marras, debo agregar algunos comentarios para que se entiendan los siguientes hechos, pues hoy se sabe por mismo dicho de los declarantes que se Otorgó Dinero por el entonces Priista en ese momento Valentín Rodríguez Gutiérrez, por retirar a toda costa de la escena política de Tacámbaro a Aburto Inclán, y hubo contubernio de acciones delictivas que implicaron un atentado contra la vida de Aburto Inclán.

Fue de homicidio en febrero de 2014, cuando un Torton en una recta tramo Opopeo - Tacámbaro envistió de frente a la Chevrolet Tahoe invadiendo carril, véase hecho notorio notas periodísticas, y el Torton fue escondido en una empacadora de las de Rodríguez Gutiérrez, dicho Torton era un camión que transporta material para productos agrícolas, propiedad de Valentín Rodríguez, pero se simuló decir que se trataba de un camión materialista propiedad de Arturo García Barragán dueño de la tienda de materiales que dice se le pidió el Traslado del Falso Tractor Caterpillar; sabiéndose posteriormente que García Barragán escondió ese camión de manera posterior en su tienda de materiales, y era conducido ese Torton por Ismael Moreno Mejía, quien es el conductor de Tráiler que se dice traslado el Tractor Caterpillar y quien los contrató fue Baltazar Ceja González, hoy se sabe a petición de Rodríguez Gutiérrez y Rosalía Miranda Arévalo, al reportar Octavio Aburto el incidente al Director de Tránsito de Tacámbaro, este le dijo que jamás había transitado a esa hora y día un Torton por esa carretera, y se negó a hacer la investigación, y al dirigir un escrito al cabildo para pe-

dir garantías para su seguridad que presentó Aburto Inclán por conducto de la entonces Oficial Mayor Zoila, ésta jamás le dio Tramite, y al Acudir a presentar la denuncia de homicidio ante el Agente Primero del ministerio público de Uruapan, este se negó a recibirla diciéndole que se requería demostrar la propiedad de la Tahoe que era del Ayuntamiento, el oficio de comisión de Octavio Aburto, de ese día y porque andaba fuera de la Presidencia Municipal, se ocupaba el parte de tránsito carretero de la Jurisdicción de Tacámbaro que el Accidente había sido cierto y dos testigos que lo hubieran visto, de lo contrario no podría recibirle la denuncia, en tanto que al contrario las denuncias de robo y peculado el mismo agente de esa sub-procuraduría las recibió sin documentos alguno, al Pedirle a la Oficial Mayor copia de la adquisición de la Tahoe, me la negó, diciendo que ese vehículo se había dado de baja y como ya no tenía razón de estar como activo patrimonial se habían desechado los papeles y que no se tenía nada de registros y que había así, por una orden de los Regidores que así se lo había pedido por conducto de la Regidora Resalla Miranda Arévalo, sugiriéndole en ese momento a Aburto Inclán que -si no sería mejor que renunciara porque no sea que no haya sido un accidente y. dijo a lo mejor no lo querrán matar presidente, respondiendo Octavio Aburto que de que se trataba y se le dijo -ya ve cómo está por acá la delincuencia organizada de cualquier cosa lo matan a uno- y agregó -yo que usted no presentaba la denuncia de homicidio que dice.

Siendo de resaltar que los referidos le decían a Octavio Aburto que quien lo había tratado de matar era la delincuencia organizada.

Lo anterior tiene relevancia pues cuando dicen que se robaron el Tractor, ahí le decían Zoila y Rosalía Miranda que presentara la denuncia como presidente Municipal contra la Delincuencia organizada, y como no lo hizo mi defendido, saz le presentan la de peculado.

Así los hechos debo referir que en la denuncia de robo no presentaron ningún testigo. y en la de peculado presentaron una serie de testigos pero que se contradicen gravemente en sus imputaciones.

Es el hecho que en el Acta 85/2012 de Cabildo, que es anterior a la presentación de la denuncia 17/14-1, el Regidor Baltazar Ceja González pregunta y recibe información que no existe factura del Tractor, luego entonces sabiéndas que el Tractor no es propiedad el Ayuntamiento presenta aun así la denuncia de peculado sin ese documento fundamental y el Ministerio Público. 1a recibe, ALLÍ TIENE CONGRESO DEL ESTADO, LA COLUSIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL Ayuntamiento en cabildo que permite se presenté denuncia sin documentos, el Ministerio Público que la Recibe, el Juez que dicta la Orden de aprehensión, y el Auto de Formal Prisión, el magistrado que lo confirma y el Consejo del Poder Judicial que no visita los juzgados y Salas para verificar actúen conforme a la constitucionalidad en sus actos.

Ahora porque se ve que todo fue un ardid o ensamble orquestado políticamente, por la razón simple, primero debieron investigar previamente al interior del Ayuntamiento todos los regidores de 2012-2015, si acaso la maquina existía, si acaso me la habían dado por parte

de la administración saliente, la 2008-2011, un Tractor Caterpillar, pero no lo hicieron porque según hoy se sabe el tal Valentín les dio dinero a todos los involucrados, y se sabe que la molestia es política de Valentín pues al contender contra Noé Octavio éste Je ganó la elección del Ayuntamiento en Tacámbaro.

El Ministerio Público (Agente Primero de la Sub-Procuraduría Regional Uruapan) comete claramente las siguientes trasgresiones a los derechos fundamentales de la legalidad la audiencia la justicia completa y los derechos del acusado violentando así los numerales 1º, 14, 16, 17 19 y 20 del Pacto Federal por que recibe la denuncia de robo sin documentos, luego acumula la primera presentada por el Síndico a la que presenta en segundo tiempo el Regidor Baltazar que es la de peculado ello por órdenes de Valentín y Rosalía Miranda y ningún Regidor se opone eso es contubernio; y hoy se sabe que así fue el billete que les dio Valentín, y también se sabe que así fue el billete que le dieron a los jueces del juzgado de Tacámbaro, al magistrado de la Segunda Sala esto dicho por el personal de ellos y como les resulta testimonio para investigar esta denuncia política el Congreso debe mandarlos llamar a declarar a estos trabajadores del juzgado y de la Sala y de la Procuraduría.

Ambas denuncia penales (Robo y Peculado) se admiten a trámite sin el documento fundamental de la propiedad del Ayuntamiento, -la Factura, o mi confesión de haberlo cometido el delito ya de robo, ya de peculado, y nunca he aceptado haberlo cometido; es decir, no existe confesión de mi parte para suplir título de propiedad como lo señala el Código atiente en estudio en su artículo 115 que remite al 114 fracción 11; esto es, siempre que no se acredite el ilícito como lo ordena el artículo 106 del citado Código, es decir, con los medios probatorios que marca la ley, y la propiedad se acredita con la factura solamente o con algún contrato de comodato, préstamo, o donación y tampoco existen, véase:

Artículo 106. Qué se entiende por comprobación de los elementos constitutivos: del tipo penal. Se tendrán por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal, cuando se justifiquen por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobado por ésta.

La ley señala dos medios únicamente para acreditar los elementos de fondo del cuerpo del delito de Peculado en términos del artículo 19 de la Constitución General de la República, uno es la Factura o título legal de propiedad y otro es la confesión del inculpado y no obra en autos ninguno de los dos, ni que el Tractor me haya sido entregado en posesión u otro medio, véase.

Artículo 115. Peculado, abuso de confianza y fraude. Los elementos constitutivos de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlos en los términos del artículo 106, podrán tenerse por acreditados en la forma que establece la fracción 11 del artículo 114.

Artículo 114

II.. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de las cosas materia del delito;

Como vemos el Agente citado admite contra el mandato constitucional 19 las dos denuncias lo que es un delito cometido por la sub-procuraduría, o dicho en otras palabras cometió machetazo a caballo de espadas la sub-procuraduría que investiga delitos pero ella los comete e impulsa en contubernio con los Regidores, síndico y oficial Mayor del Ayuntamiento de Tacámbaro y el cacique del pueblo Valentín.

La averiguación no debió ser consignada, pero al hacerlo los daños procesales son por la autoridad monopólica de persecución de delitos que recibe ambas denuncias sin los documentos fundamentales para aceptar una denuncia, nunca se me declara ministerialmente que yo hubiere confesado en mi contra y no se reúnen los elementos de fondo del Cuerpo del Delito, pero a Baltazar Ceja González se la reciben con una copia ilegible de un anexo incompleto que no es ni Factura ni contrato ni documento que acredite propiedad, y sobre esto no dice nada el Ministerio Público en su auto de Consignación, ni el Juez de Tacámbaro, tampoco dice nada de la indebida forma de la acumulación de las Averiguaciones; de la falta de factura, tampoco dicen nada ni el Ministerio Público ni el Juez de Tacámbaro, de la falta de documentos en la primer denuncia ni en la segunda, ni de que no existe el otro medio de comprobación (mi confesión) luego entonces el contubernio y la colusión se de servidores públicos en detrimento del Pacto Federal violando las garantías 14 y 16 y se consuma.

Todo lo anterior viola el debido proceso, en la indagatoria que ordenan los numerales 14 y 16 del pacto Federal, ya que el Código Procesal atiente penal, señala:

Artículo 6°. En la práctica de diligencias de averiguación previa se estará a lo que establece el presente Ordenamiento.

Acumulación de procesos artículo 566. Procedencia de la acumulación. La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

I. *Contra la misma persona;* (NO SON LAS MISMAS PERSONAS, EN LA DE ROBO, LA 17/2014-1 ES CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE PENSAR QUE SOY EL CULPABLE ES VIOLAR EL NUMERAL 20 CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; EN TANTO QUE EN LA 30/2014-1, ES DE PECULADO CONTRA NOÉ ABURTO INCLÁN)

II. *En Investigaciones de delitos conexos;* (NO SON DELITOS CONEXOS)

III. *Contra los coparticipes de un mismo delito; y;* (NO SE SEÑALAN COPARTICIPES)

IV. *En investigación de un mismo delito contra diversas personas.* (NO ES UN MISMO DELITO, UNO ES DE ROBO, OTRO ES DE PECULADO)

Quinto. En la indagatoria de peculado se recibieron testigos de cargo en mi contra y un oficio falso que no contiene mi firma ni corresponde al año de mi administración pues es de 2011, y con ese oficio y los testimonios contradictorios a todas luces de manera inconstitucional consigna la indagatoria; así es en esa indagatoria se afecta en mi daño garantías constitucionales el 1, 14, 16, 17, 19 y 20, que son el derecho de toda persona a que se le aplique la constitución, la garantías de legalidad, de au-

diencia de justicia completa de la correcta integración de las indagatorias y los derechos del acusado, por lo siguiente.

Es el hecho que el Regidor Baltazar presenta el oficio PM/OM/055/2011, en la indagatoria de peculado, el cual no firmo ni patrocinado ni es del año de su administración y no es creíble que el Ministerio Público no lo notó, ((que no es la firma de Noé Octavio Aburto y que no es del año de esa administración)) por tanto le ayuda el Ministerio Público al ex regidor Baltazar Ceja y a la Ex Oficial Mayor Zoila Judit, y a la ex Regidora Rosalía Miranda, y lo consiente el juez de Tacámbaro al Dictar la Orden de Captura sin elementos reales con pruebas a modo (el oficio PM/OM/055/2011) lo que trasgrede derechos fundamentales constitucionales de mi defendido, y miente el Regidor al decir que la copia certificada del oficio citado que presenta en su denuncia, la obtuvo de Ismael Moreno Mejía, lo que fue falso mintiendo en su declaración Ministerial, y el Ministerio Público lo solapa y el juez de Tacámbaro lo solapa y el magistrado de la segunda Sala Penal lo solapa en las tocas 1-10/2017 y 1-54/2017, y el Consejo del Poder Judicial los solapa al juez y al magistrado al no haber revisado a estos dos últimos; o bien, supongamos que los reviso, y advirtió el problema no hizo nada.

La denuncia de peculado consistió en decir que yo peculé el Tractor Caterpillar mandándolo a la delincuencia organizada en Apatzingán, Michoacán y que lo di a terceros, y para eso se inventan el oficio PM-055/2011, y testifican falsamente una serie de personas que fueron las involucradas en el atentado a mi vida.

En la indagatoria de peculado testificaron falsamente los que se vieron involucrados en el atentado de homicidio en mi contra veamos por partes Baltazar Ceja González, dice en su denuncia que Noé Octavio contrato personas para cargar el Tractor, Caterpillar, transcribo su parte de la denuncia en tal sentido:

«... para que cargara el Tractor en un tráiler que conducía el C. Ismael Moreno Mejía, (éste es el contutor del Torton que trato de matarme en la carretera Opopeo-Tacámbaro) y que posteriormente ya que tenía el Tractor en el tráiler se dirigieran a la ciudad de Apatzingán, Michoacán y que él lo alcanzaría con el oficio de comisión, y que ya que se había ido con el tráiler y el Tractor el Señor EUGENIO CERVANTES GARCÍA (es quien reporto el robo del Tractor de Yoricostio en octubre de 2012) alcanzó a GUSTAVO y a ISMAEL por la presa de Zicuirán, Michoacán, en donde les entregó el oficio de comisión citado anteriormente, de fecha 17 de octubre del año 2012 dos mil doce, expedido a nombre ((nótese expedido a nombre de .Noé Octavio Aburto Inclán Octavio, no expedido por Noé Octavio Aburto Inclán))) NOÉ OCTAVIO ABURTO INCLÁN, con copia de la factura del Tractor y que al llegar a la ciudad de Apatzingán lo dejó allí, entonces me comentó que él contaba con el oficio de comisión que he venido refiriendo original por lo cual me entregó una copia y la certifique con el notario público número 33 misma que en el presente Acto adjunto a la Presente'1 (habla de la denuncia)

Lo destacado en paréntesis negrilla subrayado es propio.

Ismael Moreno Mejía presenta Declaración Ministerial hasta el 18 de marzo de 2014, y dice que nunca le dieron original del oficio PM/OM/055/2011, sólo una copia y que esa misma copia la recibe el 17 de octubre de 2012, y ese mismo día al regresar de la comisión la devuelve a Eugenio Cervantes; por tanto, no es posible que le haya dado a Baltazar Ceja un original del oficio PM/OM/055/2011, porque nunca tuvo un original del oficio, véase depositado de Ismael Moreno Mejía:

«... y se le pregunta si conoce ese oficio ((PMIOM/055/2011)) quien manifiesta que si conoce ese oficio dado que cuando llevo el Tractor fue una copia como esa ((la del oficio PMIOM/055/2011)) la que le dio EUGENIO para que trasladara la máquina tipo Tractor a la ciudad de Apatzingán, pero que cuando regreso, dicha copia de oficio que' le entregó el mismo EUGENIO se la solicitó de regreso dado que según el Presidente Municipal se la había solicitado para cuestiones en la presidencia ... »

Si nos basamos a partir del 17 de octubre de 2012, fecha en que Ismael Moreno Mejía tuvo según dice sin aceptarlo como cierto, que le dio Eugenio Cervantes una copia del oficio PM/OM/055/2011, Baltazar Ceja no era aún Regidor pues como se ve de las Actas de Cabildo (48 y 49) y de su propio Depositado en la Denuncia que presentó, él ingreso como Regidor Suplente hasta el 28 de enero de 2013, y si el supuesto acto ocurrió el 17 de octubre de 2012, y la denuncia la presenta hasta el 12 de marzo de 2014, y nunca menciona haber visto en este lapso a Ismael Moreno Mejía, entonces existen falsedad de que Ismael Moreno Mejía le haya dado el oficio.

Pero refiere en su Declaración ministerial de 18 de marzo Ismael Moreno Mejía que nunca le dieron un oficio sino una copia, y que ese mismo día 17 de octubre 2014, Eugenio se la pidió de Regreso, significa que todo es Falso, en lo referente al oficio de comisión PM/OM/055/2011, y por ende es falso lo del traslado de la maquinaria de Tacámbaro a Apatzingán, pues la maquina no se trasladó de Tacámbaro a Apatzingán como dicen Baltazar, sino que se trasladó de Yoricostio a Apatzingán, según dicho de Ismael, así los lugares de salida de traslado como se ve no coinciden en los depositados.

Estas contradicciones que obran desde la integración de la Averiguación, son motivo de que el Ministerio Público no debió consignarla, dado las evidentes falsedades que se advierten en la contradicción de Baltazar Ceja e Ismael Moreno y más adelante se verán con Zoila la ex Oficial Mayor de Tacámbaro.

Aunado a lo anterior existe otra grave contradicción desde la integración de la averiguación Previa, ya que cuando declara Zoila Judith Servín, dice que Baltazar Ceja González le dijo que él había encontrado un oficio de comisión que expidió el Departamento de Oficialía Mayor con fecha 17 de octubre de 2012, la contradicción es que dice Baltazar Ceja González en su Denuncia que el oficio en original se lo dio Ismael Moreno Mejía, sin decir ni dónde ni cuándo ni cómo lo recibió de Ismael y sin decir según Zoila por parte de Baltazar en donde Baltazar se encontró ese oficio, cuando y a qué horas, y ahora testifica Zoila Judith Servín, que le dijo Baltazar Ceja González, que Baltazar Ceja González se encontró sin decirle donde

(circunstancia de modo y lugar y tiempo) un oficio de 17 de octubre de 2012; es decir, ahora Baltazar cambia la versión que le dio a Zoila Judith Servín Heredia de que Ismael le había proporcionado ese oficio, no que se lo dio Ismael Moreno Mejía, a Baltazar Ceja González, sino que Baltazar Ceja González se lo encontró; luego otra contradicción es que Eugenio Cervantes García nunca refiere en su depositado ministerial primigenio de 12 de febrero de 2014, que el hubiere ordenado hacer algún oficio a Zoila Judith Servín Heredia, o entregado Eugenio Cervantes García algún oficio a Ismael Moreno Mejía o a otra persona para el traslado de algún Tractor; de Yoricostio a Apatzingán, o de Tacámbaro a Apatzingán; con estas graves mentiras o contradicciones, más los daños de recibir dos denuncias sin los documentos de fondo, más la acumulación ilegal procesal, demuestran las ilegalidades en la averiguación previa y por ello debe decretarse auto de libertad inmediato pues de esto nada dice el A-quo en su auto motivado combatido en esta vía y momento.

Si vemos, todo lo anterior debió haber motivado el Ministerio Público un auto de archivo definitivo, ya que el sumario no se acredita el requisito de fondo que mandata el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el peculado, dado que en el segundo de los elementos constitutivos del delito imputado no se acredita la propiedad a favor del Ayuntamiento de Tacámbaro del objeto materia de la acusación; y esto hace que tampoco se acredite la probable responsabilidad del acusado, ya que sobre la elaboración del oficio PM/OM/055/2011, existen contradicciones de cómo se mandó elaborar, y que Zoila Judith Servín dice ante el Ministerio Público que ella lo elaboro, y en su declaración Baltazar Ceja González refiere que le dijo Zoila Judith Servín que Zoila Judith Servín Heredia le dijo a su Secretaria sin decir nombre que su secretaria elaborara el oficio otra contradicción, ya que Zoila Judith Servín Heredia dice que ella hizo el oficio y Baltazar dice que la Secretaria de Zoila Judith Servín Heredia hizo el oficio y la declaración de origen de Eugenio Cervantes García, la que presenta en la denuncia de origen o de Robo nunca acepta ni menciona nada de haber ido con Zoila Judith Servín a que le elaborara un oficio y luego Eugenio Cervantes García se retracta de su depositado contradiciéndose el mismo.

Continúan más contradicciones en la averiguación atinente, veamos las contradicciones testimoniales ministeriales en lo que atañe al testimonio de Enrique García Rodríguez, de 25 de marzo de 2014, se advierte que el Ministerio Público no valoró el artículo 331 del Procesal Penal atinente en uso que dice:

Artículo 331. Prueba de testigos. Para valorar las declaraciones de los testigos se tomará en consideración:

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por sí mismos, especialmente por haberlo visto u oído;

1. Se aprecia que Enrique García Rodríguez no conoció nada de los hechos por sus sentidos, dado que todo le fue platicado, es decir no estuvo en el lugar de los hechos, no vio el Tractor, no vio a Eugenio ni a Octavio, y solo refiere lo que su hijo le dijo.

Ahora en lo que atañe al testimonio de Arturo García Barragán, de 28 de marzo de 2014, se advierte no se valoró el artículo 331 del Procesal en uso que dice:

Artículo 331. Prueba de testigos. Para valorar las declaraciones de los testigos se tomará en consideración:

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por sí mismos, especialmente por haberlo visto u oído;

1. Se aprecia que Arturo García Barragán dice que él recibió el pago del traslado del Tractor, pero no obra en autos Factura ni confesión del acusado de haber pagado ese dinero por el concepto de flete de Tacámbaro a Apatzingán por traslado de un Tractor, pero el Tractor como vemos dice Ismael que se trasladó de Yoricostlo, dado que dice de ahí lo recogió.

Como vemos

1. No se debió admitir la denuncia de Robo al Síndico; sin la factura.

2. Si no se debió admitir la denuncia de robo al Síndico, menos se debió admitir todo lo demás.

3. No debió el Ministerio Público admitir la Denuncia de peculado cuando estaba corriendo una del Ayuntamiento por robo.

4. No debió el Ministerio Público admitir la Denuncia de peculado sin la factura.

5. Debió requerirse a Baltazar el documento que le autorizara a sustituir al Síndico, para tener legitimación para presentar la denuncia, pues esto violó el debido proceso de la Ley Orgánica.

6. Se dan contradicciones graves entre Baltazar con Ismael, entre Baltazar con Zoila; entre Zoila con Eugenio, entre Eugenio con Baltazar y Zoila y existe una segunda declaración de Eugenio contradictoria en todo con la primera; además existen testimonios de oídas que no surten efectos plenos de acreditación y contradicciones del lugar de donde se traslada el Tractor, es decir dicen que de Tacámbaro, pero fue en otros testimonios de Yoricostio.

7. No se aportaron a la denuncia documentos que hayan acreditado el viaje de traslado de Yoricostio a Apatzingán y de Apatzingán a Tacámbaro.

8. Ni las facturas de pago por flete, por tanto existe la duda razonable de que el supuesto traslado se haya dado.

9. Los atestes antes mencionados no reunieron los requisitos procesales para tener sus testimonios como plenos.

10. . No se debió acumular la averiguación más antigua a la más nueva.

11. No existe motivación de cómo deja de seguir un delito de robo para seguir uno de peculado por el ministerio público

12. Muy en contrario al auto de consignación se advierten delitos de Falsedad de Declaraciones de Baltazar, que las confirman los testimonios de Zoila, Ismael y Eugenio.

13. Falsedad en declaraciones de Ismael y su acompañante del Tráiler, de que hizo un traslado que nunca realizó, pues no lo comprueba con ningún documento.

14. Contradicciones de Zoila ya que Eugenio no le mando hacer ningún oficio y porque Baltazar dice que ella le dijo que lo mando hacer ella ese oficio a su secretaria.

15. Delito de ejercicio indebido de propio derecho de Baltazar al haber acudido a presentar una denuncia sin la Autorización de Cabildo siendo él Miembro del Ayuntamiento, lo que es un ejercicio indebido de propio derecho, pues no se trata que no pueda presentar la denuncia de poder pos pudo, se trata de que no debe presentar una denuncia si pertenece a un cuerpo Colegiado y la ley que los rige la Orgánica Municipal, señala un procedimiento para ello y establece por ley un representate legal del Ayuntamiento (el Síndico)

16. Delito de coalición de servidores públicos, ya que Baltazar al ser miembro de Ayuntamiento y el Ministerio Público servir a la Sociedad, ambos, en sus respectivas trincheras, no debieron coaligarse según se ve ya las investigaciones de las denuncias que se presenten lo determinará, pero eso es otro tema; ya que uno presentar una denuncia sin documentos y sin autorización de Cabildo y el otro se atreve a recibirla con sendas fallas procesales, valiéndole m... la ley.

17. El Ministerio Público consigna sin constancias (la factura) y contra constancias resuelve consignar (las contradicciones de los testigos que obran en la indagatoria y la falta de factura)

Pese a todo lo anterior se consigna ilegalmente la indagatoria.

Resaltando que a Noé Octavio Aburto Inclán le niegan recibir denuncia de tentativa de homicidio bajo argumento que ocupaba el mismo Ministerio público la factura de la Tahoe, y luego resulta que la Tahoe desaparece y desaparecen de los registros esa camioneta Chevrolet, Tahoe, y convenientemente pretenden aparecer con arte de tranza un Tractor Caterpillar, sin factura, sin contrato de arrendamiento, que no le entregó la administración anterior a Noé Octavio.

Sexto. Motivos de responsabilidad política del Juez Penal de Tacámbaro. El Juez de Tacámbaro con todo esto resuelve sin constancias, (sin la Factura) y contra constancias y con los testimonios contradictorios.

No obstante lo anterior me dicta orden de captura, y luego un primer auto de formal prisión qua: se lo revoco, luego un segundo auto de formal prisión que se lo revoco, luego un tercer auto de formal prisión que se lo vuelvo a revocar, veamos:

Es el hecho que pese a todas las violaciones a mis derechos humanos constitucionales ya referidos el pasado cinco de mayo de 2014, se me dicta auto de formal prisión por tercera ocasión, (SI SE ME DICTA UN TERCER AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO SE SUPONE QUE A LAS SETENTA Y DOS HORAS DE HABER DECLARADO EN PREPARATORIA EN MI CASO A LOS 6 DÍAS PORQUE SE DUPLICÓ TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEBÍA HABERSE DICTADO MI LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS, Y ESTO LO SOSTENGO POR LAS TANTAS VECES QUE LES HE REVOCADO SUS INCONSTITUCIONALES AUTOS DE FORMAL PRISIÓN.

Véase hecho público notorio de la página electrónica de tablero del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Siendo las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 5 cinco de mayo del presente año, se decretó

FORMALMENTE PRESO al inculpado NOÉ OCTAVIO ABURTO INCLÁN, en cuanto probable responsable en la comisión del delito de Peculado, en agravio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán y La Sociedad; Se ordena poner los autos a la vista de las partes y del defensor para que propongan las pruebas que estimen pertinentes a sus intereses, dentro del desahogo de la audiencia que señala el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del estado, que se llevará a cabo a las 09:00 nueve horas del día 13 trece de mayo del presente año. Notifíquese personalmente:

El cual recurso en amparo y se revoca por violaciones graves al procedimiento el 30 de octubre de 2015, y me vuelven a dictar formal prisión en un segundo auto motivado, cuando se supone dice el 19 constitucional que debe estar dictado en 3 días, véase:

Vistos los autos que integran la presente causa penal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1-491/2014, con esta fecha y siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, se decreta FORMALMENTE PRESO al inculpado, en cuanto probable responsable en la comisión del delito de Peculado. Notifíquese personalmente.

El cual recurso en apelación y se dimite el 3 de abril de 2017.

Dada cuenta con el escrito suscrito por la defensora particular del inculpado Noé, se le tiene por interponiendo recurso de apelación en contra del auto de plazo Constitucional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mismo que se admite sin efecto suspensivo; se ordena requerir al inculpado para que designe defensor en segunda instancia y estar en condiciones de remitir el proceso penal en cita a la superioridad para la tramitación de alzada correspondiente. Notifíquese personalmente.

Toca conocer al Magistrado de la Segunda Sala Penal aquí denunciado en Juicio Político y le da por turno el «1-10/2017», y al resolver ordena revocar el auto nuevamente para que se me dicte ahora un tercer auto de formal prisión; así o más ridículamente ineptos todo el sistema judicial pues ahora se me va a dictar un CUARTO AUTO DE FORMAL PRISIÓN por haber ganado otro amparo si, UN CUARTO, pero lo grave es que me niega la admisión de un amparo y hace todo lo posible para que se sobresea en vez de ver por mi libertad personal, lo explicaré más adelante. Y más grave que la sentencia de amparo es del 28 de febrero de 2018 y a más de un mes es decir a 6 de abril de 2018, no se ha dictado por la Segunda Sala el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que ordena mi libertad.

Contra ese auto Tercero de Formal prisión, apelé y no por coincidencia, sino por arreglos políticos de dineros, toca conocer al mismo magistrado de la Segunda Sala Penal y nace el Toca «1-54/2017», quien de una forma por demás inepta o dolosa, más bien tengo conocimiento por su propio personal que recibió dinero ese magistrado más de medio millón de pesos por confirmar el auto de formal prisión dinero que le dio Valentín (quien es ese que llaman Valentín de la Sierra de Tacámbaro, pues un priista) y el ayuntamiento de Tacámbaro, y de una forma de ver-

dad ya en una corrupción sínica y descarada confirma el auto de formal prisión sin estudiar nada mis agravios (porque digo inepto, inútil, sínico, ratero descarado, porque contra esa resolución del corrupto magistrado me amparé y gane el amparo revocándole de una manera vergonzosa su vendida sentencia confirmatoria del auto tercero de formal prisión en mi contra la cual (HA TARDADO más de 40 días en cumplir el amparo de una forma por demás inepta en el dictado de ejecutorias de amparo)

Así fue ya que el 22 de septiembre informó por oficio al juez también corrupto de Tacámbaro que confirma su auto de Formal prisión:

Por recibido oficio número 734, procedente de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deducido del toca penal número 1-54/2017, mediante el cual remite testimonio autorizado de la resolución pronunciada; en el que confirma el auto de formal prisión. Notifíquese personalmente.

Contra esa vendida sentencia ejecutoria de la Sala Penal del Toca 1-54/2017, me ampare, y le revoque en su totalidad de una manera vergonzosa su sentencia al insigne magistrado corrupto, en efecto el 28 de febrero de 2018 la Séptima Región Guerrero dicta la resolución que revoca la vendida sentencia el magistrado y el magistrado hasta el día 6 de marzo de 2018, la tiene por recibida.

Por recibidos oficios con testimonio autorizado de la resolución de garantías; queda enterada la sala, que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a Noé Octavio Aburto Inclán. Resolución dictada por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Porque se han violado mis derechos fundamentales de las garantías del debido proceso 14, 16 y 20.

Así los jueces denunciados y el magistrado violaron el criterio del Poder Judicial siguiente:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 2 Página: 6, Genealogía Apéndice 75: TESIS 314 PG. 531. Apéndice 85: TESIS 338 PG. 579. Apéndice 88: TESIS 58 PG. 98. Apéndice 95: TESIS 2 Pg. 6.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado

demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

Sexta Época: Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel. 2 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 2655/61. Venancio López Fernández. 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 3379/61. Antonio García Ruiz. 27 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5752/61. Antonio Pérez Martín. 1 O de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 4 7 /61 Eulalia Salazar Cruz. 24 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Los Jueces y Magistrado denunciados, y el Consejo del Poder Judicial, afectan en mi daño el 133 constitucional dado que este impone que los tratados internacionales son ley Suprema de la unión y así afectan al principio de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre la legalidad en la motivación:

«Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión».

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación es una de las «debidas garantías» Incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual me fue trasgredida.

La consignación de la indagatoria no fue motivada careció de ese requisito constitucional, por el Ministerio Público y el Juez de Primer Grado denunciado se lo pasó por un lado al igual que el Magistrado y el Consejo del Poder Judicial una línea de corrupción institucional, judicializada.

Séptimo. Así vemos que la trasgresión a las instituciones; y al sistema de gobierno, y desacato a la constitución local y a la federal, se surten porque con el actuar ya descrito, las denunciadas afectaron de la Constitución General de la República en franca violación del Artículo 1 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la igualdad y se dirige proteger a los gobernados, lo que hace evidente que las restricciones que la Constitución señala en este artículo son dirigidas a los Gobiernos (poderes de la unión y de los estados) en donde encuadran el magistrado y el juez denunciados.

Se hace necesario referir a la limitación de las garantías individuales las que son a los gobernados, esto es, se dirige a toda persona que habita en la República, y se me aplico inconstitucionalmente esa limitación al privarme del derecho de mi garantía hoy derecho fundamental de igualdad de las personas que otorga el citado numeral 1 constitucional por las violaciones ya referidas por el magistrado, al no tomar en cuenta las jurisprudencias citadas del poder judicial de la federación.

Así vemos que el magistrado y el juez en el cumplimiento excedido, violaron en daño del numeral 30 fracciones 1, 11 y V de la Ley de responsabilidades atiente del estado, la jurisprudencia siguiente:

«AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite».

Jurisprudencia no. 6, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta no. 54, de junio de 1992, tercera parte, colegiados, página 67, S.C.J.N., 8ª Época.

Y por analogía directa la siguiente:

«AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tiene más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional».

Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación, página 669.

Regresando al principio de igualdad que consagra el numeral 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que establecer la igualdad de todos los individuos que se encuentran en territorio nacional, por otorgárseles el goce de los derechos que la Constitución sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo confiere gratuitamente; y violando la institución constitucional no me lo aplicaron las denunciadas.

La igualdad ante la ley la concibe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la no discriminación jurídica; pues prohíbe la exclusión de todo trato desigual que no se justifique por la Constitución.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha resaltado, en una opinión consultiva (OC-6/86), la importancia de que las limitaciones de los derechos humanos estén previstos en una ley en sentido formal y material, y en mi caso no se daba esa restricción como demostrada quedo líneas atrás.

Así vemos que en verdad lo que me hicieron las denunciadas fue suspenderme mi garantía de igualdad y seguridad jurídica junto con la de audiencia, lo que es el ataque a las instituciones democráticas

Lo que constituye el ataque a la forma de gobierno democrático, republicana federal, y desde luego al federalismo, ya que con su actuar ambas violaron el numeral 49, del pacto federal.

Análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la división y autonomía de /os Poderes de la Unión:

«El Supremo Poder de la Federación se divide, para su Ejercicio en «Legislativo, Ejecutivo y Judicial».

Aquí encontramos la institución democrática «Poder Judicial Federal» que como ya vimos su jurisprudencia es obligatoria para todos los Estados.’

En el *Semanario Judicial de la Federación (S.J.F.)* de 1985 en su tercera parte, páginas 650 a 653, se puede advertir la integración que hace la Suprema Corte de Justicia sobre las disposiciones constitucionales que regulan el principio de la división de poderes y la función jurisdiccional, ya que señala las tesis que aparecen con los rubros

«DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE» Y «FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA».

La llamada «división de poderes» (Segmentación del Poder Político Federal) la dispone el artículo 49 el cual es uno de los más importantes de la Constitución por disponer tal división.

Ahora analizaremos el siguiente artículo (133)

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Ley Suprema de la Unión.

El artículo 133 congrega en forma positiva la subordinación del derecho local al federal y el de la Supremacía de la Constitución por sobre todas las leyes del país;

Por lo anterior es que al no subordinarse el magistrado ni el juez al mandato del numeral 1 constitucional respetando el 94 que impone que la jurisprudencia es obligatoria y por ende, violar los dispositivos de legalidad y audiencia 14 y 16 y el 49 del Pacto Federal atacaron a la institución democrática citada líneas atrás.

En efecto en el primer caso establecido por el 133 citado, en el párrafo segundo y el último se desprende de la redacción que las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la fundamental y tratados que estén de acuerdo con la misma y hayan sido concluidos por el Presidente con la aprobación del Senado. Lo que equivale a decir que las leyes federales y los tratados internacionales tienen el carácter de actos de aplicación de la norma suprema, y se encuentran por ende reconocidos por ella y a su nivel de allí que la violación denunciada es grave ya que los denunciados violaron además el Pacto de San José, por los siguiente.

El segundo párrafo obliga a los jueces a ajustarse a las normas de derecho federal a pesar de las disposiciones en contra que pudiera haber en las constituciones o leyes locales.

La obligación para todos los jueces locales y federales de cuando existe un conflicto de normas aplicar la de Mayor jerarquía, no deriva solo del numeral 133 constitucional sino de la estructura misma del Estado Mexicano y el derecho de que al judicial corresponda conocer de la constitucionalidad de las leyes, también tiene su origen en el artículo 49 del Constitucional que dispone la división de poderes.

La teoría de Adolfo Merkl del cálculo de error de acuerdo con la estructura escalonada de los preceptos jurídicos, dice que las normas de cada sistema poseen con solo dos excepciones un aspecto doble, si las vemos desde arriba revelarse como actos de aplicación de las leyes de grado más alto y vistas desde abajo, son normas condicionantes de otros actos de aplicación.

El artículo 133 Constitucional en sus múltiples aspectos, ordena que la Constitución es la base de como se han de resolver los conflictos legales, de la manera siguiente:

1. Las leyes federales y los tratados internacionales tienen el carácter de actos de aplicación de la norma suprema.
2. Las normas federales siempre estarán por encima de las constituciones o leyes locales, por lo que siempre se deberá resolver en favor de la norma federal o constitucional federal sobre los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre estas y las constituciones o leyes de las mismas entidades tiene aplicación la jurisprudencia.

Así vemos que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: «Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, célebres y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado. Serán la ley suprema de toda la unión; los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados. a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados» (Principio de la supremacía constitucional).

Como vemos estas trasgresiones por los denunciados son a las instituciones democráticas:

Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán.
Procuraduría General de Justicia.
Juzgado Penal de Tacámbaro, Michoacán.
Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.
Consejo del Poder Judicial de! Estado.
En conjunto se trasgrede al Poder Judicial del Estado; y La forma de Gobierno Federal de México.

Octavo. Abundando en las graves recurrencias de violaciones sistemáticas al principio de legalidad; audiencia; pro omine; y de justicia completa, artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, la recurrencia en que ha caído el Juzgador Penal de Tacámbaro con auspicio de la Segunda Sala y los Consejeros del Poder Judicial del Estado, tenemos que en el citado Proceso penal 3072014, el pasado viernes 26 de mayo 2017, como a las 10 horas, nos presentamos con mi defendido a someterlo de manera voluntaria a la libertad provisional bajo caución y a solicitar siguieran gozando del beneficio de la libertad caucional, en ese proceso son dos procesados, Eugenio Cervantes García, y Noé Octavio Aburto Inclán, a Noé Octavio Aburto Inclán le negaron flagrantemente los enteros para hacer pago de la garantía y se los negó el Juez Fidencio de Tacámbaro, por lo que ve a Eugenio Cervantes García, se le entregaron por la Secretaría del Juzgado los formatos de pago sin que Eugenio hubiere presentado escrito alguno en ese momento para solicitarlos, a diferencia que a

Noé Octavio le dijo el juez Fidencio que Noé Octavio lo pidiera por escrito, pese a que ya los había solicitado le dijo vuélvalos a solicitar y como se vencen los tres días, el día de hoy si no sale el acuerdo lo pueden detener.

Merced a que dos días antes (24 de mayo 2017) se solicitó al juzgado nos recibiera el escrito respectivo de entrega de enteros para pago de billete de depósito de libertad manifestando el juez en autos que nos acogíamos al beneficio del auto que había dictado en ese tenor el Juzgado el día lunes 22 de mayo 2017.

De esta forma se negó entregar los enteros para los pagos de la caución, así mismo se negó a recibir la póliza de la garantía para la caución de la libertad, es decir se negó el Juez Fidencio a Recibir el dinero en efectivo y a recibir la fianza, en póliza, simplemente no nos recibía nada.

Noveno. Simulaciones de notificaciones que constituye trasgresiones reiteradas a mis derechos constitucionales de legalidad y audiencia.

Cuando se dictó el Tercer auto motivado (si el tercero) Es el caso que se dictó auto motivado por presunto peculado el pasado 28 de junio de ese año 2017, véase y se listo el 29 de ese mes y año, véase:

Con fecha veintiocho de junio del presente año, se resolvió la situación jurídica del inculpado Noé., quedando bajo los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO. Resultó surtida la competencia de este tribunal para conocer y resolver el presente asunto del término Constitucional. SEGUNDO. Se acreditó debidamente en autos el cuerpo del delito de peculado, en agravio de H. Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán, así como la probable responsabilidad penal de N., en su comisión. TERCERO. Al inculpado de que se trata, se le tomó en tiempo y forma legal su declaración preparatoria, siendo debidamente asistido por su defensor particular- CUARTO. Hasta este momento procesal no se encuentran acreditadas en favor del inculpado N., ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la acción penal. QUINTO. Entonces, una vez que se encuentran fehacientemente satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 19 constitucional y 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con esta fecha y siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, se decreta formalmente preso al inculpado N., en cuanto probable responsable en la comisión del delito de peculado, cometido en agravio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán. SEXTO. En términos del artículo 259 del código instrumental de la materia, se decreta la apertura del procedimiento ordinario y se ordena poner la causa a la vista de las partes y de la defensa del inculpado. SÉPTIMO. A fin de acreditar el cabal cumplimiento dado a la ejecutoria que se cumplimenta, gírese la comunicación respectiva al Ciudadano Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. OCTAVO. Notifíquese personalmente. (Listado al día siguiente de su fecha).

El anterior inconstitucional tercer auto de formal prisión fue revocado en amparo concedido por la séptima región en Guerrero, ya paso más de un mes para que el magistrado de la Segunda Sala Penal en el Toca 5472017,

que ridiculamente confirmo el inconstitucional tercer auto de formal prisión dictado por el juez de Tacámbaro, diera cumplimiento a la citada orden federal (sentencia de amparo ya referida en este Acusación de tipo político).

Siendo el caso que al pedir el expediente después de firmar para notificarse de ese inconstitucional auto, se percató que a le notificaron por lista el auto citado, quitándole o restándole o robándole días para interponer la apelación cuando que en autos de ese proceso penal 30/2014, Noé Octavio Aburto señalo domicilio para notificaciones en Tacámbaro, y aun así lo notificaron por lista y por tanto se negó la Secretaría a notificarlo legalmente turnándose la culpa de la Secretaria al juez que era una orden del juez, el juez que era cosa de la Secretaria y la Secretaria luego refirió que era error de la actuaria.

Y se le dijo a la Secretaria del juzgado de esa grave cuestión dado que ese día se cumplían los tres días que otorga la ley penal para apelar, es decir de no haber ido se hubiera tenido por consentido el auto de Formal prisión, véase el dolo de la forma de actuar de ese juez y su personal, y por dicho de la gente del Ayuntamiento, fue Valentín quien les estuvo dando dinero para que se hicieran esas anomalías y perder el derecho de apelar Noé Octavio. (Cuando Octavio en su Declaración Preparatoria del mes de Junio de este 2017, se ve que sí señaló domicilio de la defensora particular para notificaciones en Tacámbaro y aun así la corrieron por lista).

Como se ve son violaciones reiteradas graves a los derechos constitucionales o garantías individuales, derivado de esas grandes violaciones en que el citado Valentín según lo dicho por gente del Ayuntamiento, (el jurídico entre otros regidores y ex regidores como Baltasar) para tal fin y como prueba hecho notorio y público véase auto de tres de julio de 2017.

03/07/2017

OTRO ACUERDO. Dada cuenta con la presente causa penal, se deja sin efectos la notificación realizada a la defensora, y se instruye a la actuaria para que realice notificación personal del auto de plazo Constitucional en su domicilio correcto.

Lo grave es que el Juez a motu proprio hace lo que quiere en el proceso violando el orden público y el interés general y revoca a si nada más sus propias determinaciones y las repite, violando el principio del derecho constitucional de la seguridad jurídica.

Lo anterior como todo lo descrito son graves anomalías que perjudican y dejan en sensible estado de indefensión por reiteradas violaciones a las garantías constitucionales ya mencionadas y pueden llevar a la cárcel a Noé Octavio.

En efecto, Noé Octavio sí señale domicilio para ante la segunda instancia en Morelia, y ahora dice en su acuerdo que no lo hizo y que se notifiquen pro lista el turno y desde luego la fecha de presentar agravios, lo que es grave, dado que el inculpado Noé Octavio al Estar en México se deberá desplazar a Morelia a checar listas, cuando ya se había señalado domicilio para ello, siendo

inexplicable la recurrencia del juez de mentir y notificar todo por lista cuando existen domicilios, todo esto para dejar al procesado en estado de indefensión y no presente los agravios, dado que el auto motivado que se apelo tiene gravísimas contradicciones, está demasiado violatorio de derechos fundamentales.

Auto motivado que se apelo tiene gravísimas contradicciones, está demasiado violatorio de derechos fundamentales.

Ahora como se ve del Auto de Formal Prisión citado no existe acreditada la pertenencia del bien al Ayuntamiento y aun así dicta formal prisión y además en ese auto motivado están acreditadas violaciones por contradicción de los depositados de los testigos que imputan e! hecho y son muy patentes de falsedades que ya quedaron descritas en el cuerpo de esta acusación política y porque además confiesan en ese auto que la firma del oficio PM-OM-055/2011, que da origen al peculado no es firma de Noé Octavio Aburto Inclán, así lo dice en su auto Motivado el Juez de Tacámbaro y aun así dictaron el Tercer Auto de Formal Prisión.

Además en el escrito de apelación de Noé Octavio al Auto motivado tercero, en que señala domicilio en la ciudad de Morelia para ante la segunda instancia en dijo literalmente:

« ... Por otra parte desde este momento señalando como domicilio en Segunda Instancia para recibir notificaciones e! ubicado en la calle Sánchez de Tagle número 928 de la colonia Ventura Puente de la ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibirlas los profesionistas en comento ... »

Y aun así en ese Auto admisorio de Apelación que dicto el corruptazo Juez Fidencio a quien Valentín según dicho de su propio personal dio muy buena suma de dinero por hacer todo esto (un millón) de 4 de los corrientes de ese año 2017 del mes a que venimos refiriendo se dijo:

04/07/2017

Visto el escrito suscrito por el inculpado Noé, se le tiene por interponiendo recurso de apelación en contra del auto de plazo Constitucional, mismo que se admite sin efecto suspensivo, envíese el duplicado de la causa a la Superioridad para la tramitación de Alzada correspondiente; Por otra parte, requiérase al inculpado para que designe defensor en segunda instancia. Notifíquese personalmente.

Que designe defensor en · segunda instancia. Notifíquese personalmente.

Auto admisorio de abogados en segundo instancia.

06/07/2017

OTRO ACUERDO. Visto el escrito suscrito por el inculpado, se le tiene designando defensores para que lo patrocinen en segunda instancia, quienes aceptan el car-

go conferido y señalan domicilio para recibir notificaciones personales; por otra parte, se le tiene por haciendo las manifestaciones que refiere.

Auto de 12 de los corrientes. En que señala que la Sala me notifique por lista, toda vez que como se ve, en su apelación sí señaló Noé Octavio domicilio en Segunda Instancia.

12/07/2017

Dada cuenta con la presente causa penal, las notificaciones que correspondan a la parte ofendida correrán por medio de listas que se publicaran en los estrados de la sala que le toque conocer del recurso de apelación hecho valer por el inculpado; se ordena enviar el proceso penal a la Superioridad, para la tramitación correspondiente.

Como se ve, al haber señalado domicilio para recibir notificaciones en Tacámbaro, en el Juzgado Penal, el Inculpado Noé Octavio Aburto, era menester que lo notificaran en su domicilio señalado, pero no fue así lo notificaron por estrados para quitarle el termino para la apelación y dado a que acudió a ver el expediente pudo apelar, de no haberlo hecho no hubiera podido ganar la sentencia de amparo que ordenó revocar las inconstitucionalidades el juzgado penal de Tacámbaro y de la Sala penal de Morelia.

Décimo. Ahora debo abundar sobre la reiteración a la trasgresión al principio de igualdad, violentado ya que al ayuntamiento le ha suplido todo y le ha ayudado y a Noé Octavio le han vejado tanto el juez como el magistrado citados, basta tener presente lo que es este derecho veamos el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidad

des en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míteles.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto

concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío O faz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 6055/2014. Leticia Romano Muñoz cano y otros. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior es obligatorio a esta Legislatura con forme al siguiente basamento legal dar vista al sistema Estatal Anticorrupción por lo siguiente.

La reforma constitucional de mayo de 2015 creó el Sistema Nacional Anticorrupción y, en cumplimiento a su artículo Transitorio Segundo, el 18 de julio de 2016, se publicó en el D.O.F. la legislación secundaria que garantiza el marco de una coordinación entre autoridades de los distintos órdenes. de gobierno.

Se señalan en tal sistema, como conductas sancionables para las autoridades que trasgreden la constitución o las leyes, las que se citan enseguida y a la vez también señalan como obligación a las autoridades que conocen de esas conductas el que en treinta días deben dar vista al sistema anticorrupción, veamos.

Conductas sancionables

No iniciar el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa o faltas de particulares o un acto de corrupción. Mismos que a este Congreso no corresponde calificar solo remitir a la autoridad competente la acusación en la parte que considere no sea de responsabilidad política, sino de anticorrupción.

- La autoridad al conocer actos de posible corrupción, debe de exigir las pruebas necesarias para investigar los hechos, independientemente de que se les hayan propuesto sus pruebas.

Dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 49 se señalan las faltas graves que los órganos internos de control deben investigar, de entre los que destacan como en el caso:

Abuso de funciones: El servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí u otras personas, o para causar perjuicio a alguna persona.

Encubrimiento: El servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Ejercicio indebido de propio derecho y los que resulten de la investigaciones correspondientes en cada tópico.

El artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que «cualquier interesado» puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los servidores públicos, con las que se dará inicio, en su caso, a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes.

En este caso se ha presentado denuncia de juicio político, pero como las acciones implican actos de corrupción, es indisoluble al ser el Congreso del Estado autoridad, y darse cuenta de estas acciones que la Ley le obliga a dar vista de su parte al Sistema Anticorrupción, ello es así ya que la expresión «cualquier» gramaticalmente corresponde a un pronombre indefinido, que para efecto de la Ley tiene una connotación amplia; en el mismo sentido se encuentra el vocablo «quejoso» que se menciona en el artículo 50 de la misma Ley. Por tanto cualquier persona que se queja ante una autoridad si la autoridad no es competente en ciertos hechos es la que al conocer de actos de corrupción está obligada a dar la vista al Sistema Estatal Anticorrupción.

Más aun, la naturaleza, orígenes y consecuencias jurídicas de los hechos irregulares señalados políticamente que impactan en el expediente 30/2014, y en el toca 1-10/2017 y en el Toca 1-54/2017, de la Segunda Sala Penal y en la citada indagatoria de peculado origen de estos hechos, obligan al ya tener conocimiento directo esta Legislatura a que inicie la Queja respectiva.

Ello debe ser así dado que la Queja es manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, en este caos a esta legislatura de hechos políticamente sancionables por tratarse de actos y omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen el derecho como en el caso; en tanto que.

La Denuncia, es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, es decir a esta legislatura, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha del Estado (administración sea Pública o de Justicia); y por tanto solo se constituye el medio del sistema anticorrupción cuando la autoridad ante la que se acusan hechos en que se pudiera ver implicado y como en el caos se implican sin duda actos corruptos que dañan a la Constitución federal y que son violaciones reiteradas a las garantías constitucionales de Noé Octavio Aburto Inclán, por los denunciadas, se surte el hecho-obligación a través del cual, es obligación para el servidor público que se le dan a conocer tales hechos el que deba cumplir la obligación de hacer del conocimiento del Órgano de Control competente, con independencia de la responsabilidad política

por los delitos penales cometidos que llevan por causa el desafuero.

En el entendido que el sistema anticorrupción federal y desde luego la réplica estatal aplica a los particulares (Valentín y Rosalía y a todo ex regidor que ya no es parte de la administración constitucional contra los que me he quejado) se les aplique con independencia de la responsabilidad política con vista de esta legislatura la Acusación al fiscal anti corrupción y a los órganos internos de control, para las sanciones por sendos actos de corrupción.

De lo anterior que se hace necesario conocer el acuerdo de esta legislatura sobre la queja / denuncia de Juicio político y las peticionadas vistas a anticorrupción estatal y federal, para en su caso, el suscrito proceder en consecuencia, ay sea coadyuvando o bien presentado en lo particular las acusaciones por corrupción, que sean ajenas a las responsabilidades políticas con desafuero por los delitos penales cometidos por los denunciados.»

RAZONES DE CUESTIONES PREVIAS COMPLEMENTARIAS A LOS HECHOS DEL JUICIO POLÍTICO

Primera. La violación sistemática, conforme a explorado derecho en el tema, es aquella que los organismos internacionales de los Derechos Humanos del que México forma parte, se da cuando en forma reiterada, o sea, en más de una ocasión, se violan derechos por un Órgano de Estado a una persona; esto es, la «Sistemática» se ha de entender por «Reiterado»; es decir, que la violenta más de una vez al Principio de Legalidad constitucional en detrimento de un ser humano, (como en mi caso):

En el particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a mi Derecho Humano Fundamental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1º, 14, 16, 17 19 y 20 constitucionales); y 1º; y, 2º de la Constitución del Estado de Michoacán. Constitución General de la República:

Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. 2 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley .

El precepto implica el principio por omine. (Que no atendieron). Artículo 14.

«Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho»

«En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por Mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate»

«En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho».

El precepto implica el principio por omine. (Que no atendieron).

Artículo 14.

«Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho»

«En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por Mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate»

«En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho»

El precepto implica el control de legalidad. (Que no atendieron).
Artículo 16.

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa lega/ del procedimiento.... «

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El precepto implica el control de legalidad. (Que no atendieron).

Artículo 19.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que

el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. IV...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. ... X.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revela-

ción de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos días de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite Mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Constitución Política del Estado de Michoacán.

Artículo 1º. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás

derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El precepto implica los principios pro omine, de legalidad, audiencia, justicia completa. (Que no atendieron).

Artículo 2º. La familia tendrá la protección del Estado...

El precepto implica el no daño a la familia. (Que no atendieron) dado que al afectarme como lo hicieron impacta en mi familia.

Las violaciones no fueron ni han sido aisladas sino, reiteradas (sistemática) y ya no tiene (pese a que lo tuvo y se ignoró) reparación el daño, dada la seguridad jurídica, pero ello no implica ni quita, antes aumenta, la responsabilidad a los denunciados, y es que quiebran o quebrantan el orden constitucional a mi persona y desde luego a mi familia que depende de mí; en daños legales que impactan en lo humano, . patrimonial, y económico, y emocionales y en primer término en lo constitucional.

Ahora bien la sistemática que refiere la Ley de Responsabilidades del Estado en vigor, que impone el Juicio Político, es en términos legales, aquellas (sic) que pueden ser realizadas mediante un sistema que le permita ser llevadas a cabo con disfraz de legalidad, en cuyo caso no importa si se cometieron por ignorancia de los denunciados o ineptitud en su desempeño, finalmente lo que se sancionan es el daño que causa con su conducta inepta o incapaz o dolosa intencional.

El sistema con el que se pretenden proteger los denunciados en su actuar inepto, aquí debo ir por partes:

Por lo que ve a los no aptos a desarrollar el cargo jueces o dolosos jueces de primera Instancia de Tacámbaro y ahora de Apatzingán, FIDENCIO CALDERÓN ZAMBRANO (está en Apatzingán, pero antes estuvo en Tacámbaro) y LUIS ARTURO ROJAS PEDRAZA, actualmente está en Tacámbaro, es el uso del Sistema Jurídico Penal, aplicado, inconstitucionalmente una y otra y otra vez en mi contra, y de allí ellos al dictar su absurdos actos de término constitucional que les he revocado tres veces, pasan a defenderse y decir inicuaamente de que tengo la apelación, que lo ve en la Sala de Apelación Penal, y con tal velo o cortina de humo. de la «Apelación» tengo que recurrir todas sus acciones

dolosas, ineptitudes y corrupciones pues han recibido muy fuertes sumas de dinero por dictarme los autos de formal prisión y en su oportunidad lo narraré.

Continuando debo referir que me dice Noé Octavio que el Magistrado de la Segunda Sala Penal JUAN SALVADOR ALONSO MEJÍA (inepto y corrupto y me remito para decir estos términos legales a las ya dos revocaciones de sus determinaciones, quien ha recibido dinero y habla al juzgado de Tacámbaro para ordenar que se haga en mi causa penal, pues me lo ha dicho la Secretaria de ese juzgado misma que se ha negado a recibirme escritos; en efecto, en dos ocasiones de entre las varias que fui a firmar, una en diciembre 2017, y otra en marzo 2018, y quise presentar escritos y se me negó su recepción por ese Juzgado Penal de Tacámbaro en el proceso 30/2014, diciéndome que una circular prohibía recibirme documentos, dicho por la secretaria de acuerdos Martha Leticia Cisneros, lo que es absurdo, pues se pueden recibir máxime si voy de la Ciudad de México a firmar y dejo mis promociones y que se acuerden en el plazo legal posterior a que se reanuden labores, pero no, simplemente no se me reciben, lo que viola mis derechos de petición, 8, de legalidad y audiencia 14 y 16 y de justicia completa 17 del Pacto Federal)

Por ello se sostiene que usando el Sistema Jurídico Penal tanto de primera instancia como de Apelación del Estado, simulan actuar legalmente ahora diré que por lo que cita al Magistrado para llevar a cabo las violaciones legales en los Tocas 1-10/2017; y 1-54/2017, que se ha citado y no atender la Jurisprudencia ni la normativa penal, ni la Constitución ni la ley de amparo.

Así es, pues tanto jueces como magistrado han aplicado todo tipo de suplencia de queja a favor del Ayuntamiento denunciado aquí en Juicio Político (quien me acusa el Ayuntamiento de Tacámbaro de un peculado de un vehículo que nunca existió en el Ayuntamiento cuando yo recibí la administración, como se demuestra con la fe judicial del mismo juzgado de Tacámbaro de que no existe factura del citado Tractor Caterpillar, y pese a su propia fe judicial de que no existe factura que demuestre que el Tractor es de ese Ayuntamiento, me dictan la formal prisión, como dije pese a que no existe factura del vehículo en autos del proceso penal 30/2014 y con el documento notarial de que nunca se recibió ese vehículo Tractor de cadenas Caterpillar y que yo nunca tuve bajo mi dominio o disposición esa máquina me dejan formalmente preso).

Debo escáner dicho oficio que demuestra que nunca recibí en mi administración sendo Tractor Caterpillar, véase escaneo.

Así que soy acusado por ese Ayuntamiento de forma injusta, desde luego le haré cobro de los más de tres millones de pesos del supuesto peculado en la vía administrativa, y en la responsabilidad civil subjetiva como persona moral, lo que implica que por su dolo ellos generan un detrimento patrimonial económico al propio ayuntamiento y las autoridades en contubernio con ese ayuntamiento (2012-2015 y 2015-2018, pues se pasaron la estafeta de la acusación de una administración a otra acción destacada por cuestiones de economías que han recibido por el tal Valentín que ahora quiere mandar a

candidata a su Novia la Diputada con Licencia Rosalía) así los Ayuntamiento en todo afectaron mis derechos humanos, si en todo mis derechos constitucionales y como el Poder Judicial me ha establecido como formalmente preso cuando faltan elementos para ello entra entonces la responsabilidad política del Consejo del Poder Judicial que no ha hecho las revisiones legales correspondientes de una forma por demás misteriosa a estos órganos jurisdiccionales penales y Sala, esa es su responsabilidad política del Consejo del Poder Judicial, veamos porque le resulta Responsabilidad Política al Consejo del Poder Judicial del Estado, con domicilio conocido en el Centro de la ciudad de Morelia, antiguo edificio del Poder Judicial del Estado en los portales.

Al Consejo del Poder Judicial se demanda la responsabilidad política de la violación sistemática reiterada a mi Derecho Humano Fundamental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1 °, 14, 16 y 17 y 19 y 20 constitucionales); y 1 °; y, 2 ° de la Constitución del Estado de Michoacán.

Así es, el Consejo está obligado constitucionalmente a revisar el proceder de las Salas y los juzgados, y como se ve no lo hacen, pues no es coincidencia que tanto los jueces denunciados como el magistrado hayan hecho actos violatorios co-incidentes en mi daño, ello significa que el Consejo no revisa como es su obligación que todo se lleve conforme a derecho por el Poder Judicial.

La trasgresión a las instituciones que comete el Consejo Acusado; hoy se consuma a la institución del Poder Judicial del Estado, por permitir sendas violaciones al debido proceso en mi daño una y otra vez, al no revisar el actuar conforme se le ordena en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del proceder jurisdiccional de los juzgados y las salas, y ello violenta el principio de la seguridad jurídica que consagran los numerales 14, 16 y 17 constitucionales en mi daño y de manera reiterada como se ha sucedido.

Siendo así desde luego se viola el sistema de gobierno, y desacato a la constitución local y a la federal por el consejo, y ello se surten porque con el actuar ya descrito y el que se continuará narrando, la denunciada (Consejo del Poder Judicial) afecta la Constitución General de la República en franca violación del Artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el principio pro omine y las garantías de legalidad y audiencia del suscrito.

Como vemos estas trasgresiones son a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y el juez por no respetar la constitucionalidad, la legalidad y la audiencia y al consejo por no revisar a estos y en general todos trasgreden las instituciones democráticas Poder Judicial del Estado.

En efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena al Consejo del Poder Judicial hacer inspecciones periódicas a los Juzgados para, en su caso, ratificar a los jueces, ¿Dónde están las inspecciones al juez de Tacámbaro que ahora está en Apatzingán y al juez que de Coahuayana que pusieron ahora en Tacámbaro? No las hay. ¿O si las existen como las harían?

Así mismo faltan al numeral 90 fracciones I de la citada ley que les impone como obligación imperativa la de Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así también falto a la fracción VII, al mentir al Congreso sobre el desempeño del magistrado denunciado de la Primera Sala Civil por Godofredo Mejía Jiménez, recordemos este dato está anunciado al inicio de esta Denuncia Política y ya que esta fracción le impone Presentar ante el Congreso los informes que le sean solicitados sobre el desempeño ético y profesional del Magistrado para que determine si debe o no ser reelecto; debe quedar patente la acusación contra el Magistrado de la Segunda Sala penal citado.

Así también como se ve, violentó el Consejo del Poder Judicial denunciado políticamente, la fracción XXXII.

Practicar visitas de inspección a las salas, a los juzgados ...

En efecto de haber hecho las inspecciones legalmente y en forma no se estaría en esta lamentable situación de haber tenido que denunciarlos políticamente, o si las hicieron las hicieron mal y no revisaron bien lo que para el caso es lo mismo no les resta responsabilidad.

Por su parte el presidente del Consejo violenta el numeral 91 fracción XVII. Pedir a los Magistrados, jueces y secretarios, para una revisión administrativa justificada, copia de actuaciones o los expedientes relativos; cuidando que en estos casos no se interrumpan los términos legales ni el regular procedimiento dentro de los expedientes.

Así con lo dicho se violentó también el numeral 97 que reza:

Artículo 97. Las visitas de inspección serán realizadas conforme a un protocolo de visita por los Consejeros o por el personal técnico que designe la Comisión. De las visitas realizadas se dará cuenta al Pleno del Consejo. Los Consejeros para la función de responsabilidad oficial, podrán auxiliarse del personal técnico necesario. El proyecto de protocolo de visita será elaborado por la Comisión y aprobado por el Consejo, debiendo contener los aspectos particulares a evaluar en cada órgano jurisdiccional. ..

Por ello encuadra en la responsabilidad del Consejo del Poder Judicial, la no revisión hecha a la Primera Sala Civil en los tocas 1-10/2017 y 1-54/2017.

Ahora debe precisarse en qué consisten las violaciones acusadas a todos los denunciados; y para ello es necesario indicar que soy una persona humana, la cual por mandato del numeral 1º Constitucional, tengo la prerrogativa de que se me aplique el derecho en igualdad de condiciones que a cualquiera otra persona; en lo que encuadra el derecho humano que se debe aplicar tenemos que el numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, implica el principio igualitario en trato por el iudex (Juez de cualquier categoría pues así se le ha ordenado el factor o cuerpo legislativo).

La violación a derechos humanos, se dio en contubernio y encubierta de las autoridades administrativas, Ayuntamiento y jurisdiccionales Jueces y Magistrado, (como en el caso que se incluye al Consejo del Poder Judicial) surge de las desigualdades que se manifiestan en la aplicación del derecho en un asunto penal donde priva el principio de presunción de inocencia y cuando se viola y no se dictan resoluciones con las constancias de autos, sino que como en mi caso, se dictan contra constancias y sin tomar en cuenta constancias, cuando se hace esto de manera repetida entramos en lo sistemático, bajo el empleo del uso del sistema legal de apelación estatal penal y de apelación y de falta de revisión por el Consejo del Poder Judicial.

Segunda. Es procedente el Juicio Político contra los denunciados, dadas las violaciones que se dan a los derechos fundamentales de mi representado Noé Octavio Aburto Inclán.

Lo anterior visto inclusive desde el plano internacional de los tratados internacionales que México forma parte por la convencionalidad aceptada por el Estado Mexicano derivada del caso Rosendo Radilla, así las reiteradas violaciones para la procedencia de un juicio de senda naturaleza se instituyen en este caso por haberse violado en su daño de mi representado:

1. El principio de convencionalidad y potencialización de los derechos humanos; del Pacto de San José de Costa Rica, el cual está a nivel de la Constitución Federal por mandato del artículo 133, ya que los tratados en que México forma parte son Ley Suprema de la Unión.
2. Los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, y 20 de la Constitución General de la República.
3. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los rubros siguientes:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS CONTRADICTORIAS. DEBEN SER VALORADAS EN SU INTEGRIDAD. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92. Mateo Cruz Rangel. 1 o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe A Fuentes Barrera. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 5/93 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1 a./J. 1 /94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 75, marzo de 1994, página 12, con el rubro: «PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PRE INSTRUCCIÓN». «AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.», sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para

todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J.121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el blinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto al Interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia» de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FONDO DEL. DEBEN ANALIZARSE ANTES QUE LOS DE FORMA. El artículo 19 constitucional exige, para el pronunciamiento de todo auto de formal prisión, ciertos requisitos de fondo y forma, encontrándose entre los primeros el que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para la comprobación plena del cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado en su comisión; en tanto que los requisitos de forma consisten en que, se exprese en el auto de formal prisión el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, así como las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar. Sentado lo anterior, debe decirse que se deben estudiar en primer lugar los requisitos de fondo y después los de forma, porque para analizar las deficiencias de forma de que adolezca el auto de formal prisión, primero tendría que estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado en su comisión, ya que si faltan los requisitos de fondo, eso basta para la concesión absoluta del amparo, pero si sólo faltan los de forma, la protección debe otorgarse para que se subsanen las deficiencias. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 210/91. Juan Manuel Barranco López. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 79/91. Sergio Escalante Padilla. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 252/90. Juan Aguilar Sánchez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Octava Época, Tomo IX- Enero, página 133.

PECULADO. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO LO COMETEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En materia penal la aplicación de la ley es esencialmente restrictiva, conforme al artículo 14 del Pacto Federal, en cuanto prohíbe imponer penas no

decretadas por la ley «exactamente aplicable»; y si el artículo 200 del Código de Defensa Social, prescribe que comete el acto antisocial de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un Municipio o a un particular, y por razón de su cargo los haya recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa, es evidente que se viola el artículo 14 constitucional al aplicar el mencionado artículo 200, si el acusado, al momento de cometer los hechos, tenía el carácter de funcionario público y, por tanto, no se encontraba en la hipótesis que contempla el precepto legal citado. Este criterio se robustece si se advierte que el artículo 220 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, contiene una disposición idéntica al artículo 200 mencionado, siendo importante citar lo anterior, ya que el máximo Tribunal de la República, comentando el enunciado federal que se menciona, dejó aclarado al fallar el amparo número 3487/62 (Informe 1963, página 67) que uno de los elementos del delito de peculado es el de que se trate de un servidor público, «que no sea funcionario»; y si a propósito del delito federal se sostuvo este criterio, el mismo debe sostenerse en cuanto al delito estatal, ya que es de explorado derecho que donde existe la misma disposición, debe existir el mismo criterio de interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 333/69. Penal. Servando Martínez Mijares. 23 de enero de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro «DELITO DE PECULADO. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO LO COMETEN SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA.»

PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO.

DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. La interpretación relacionada de las fracciones 111, IV, y V del artículo 20 constitucional con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales permite afirmar el derecho que tiene el inculcado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de pre instrucción; por consiguiente resulta lógico y jurídico que las pruebas de descargo que aporte el • inculcado • para desvirtuar las pruebas de cargo de la representación social, deben ser valoradas aunque se trate de pruebas contradictorias, entendiendo como tales, las que tienen valor análogo, pues en caso de no ser valoradas dichas pruebas en la citada etapa de preinstrucción se violarían las normas que regulan la prueba, máxime que no existe fundamento legal que apoye al Juez a posponer la valoración de las pruebas contradictorias hasta la sentencia definitiva, lo cual podría causarle al procesado un daño irreparable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta atendiendo a la forma en que conoció los hechos sobre los que declaró; por tanto, si el ateste manifestó como razón de su dicho, ser vecino o conocido de su oferte, esa circunstancia por sí es insuficiente para tener

por satisfecho el requisito legal de mérito pues, la ambigüedad de tal manifestación impide al órgano jurisdiccional determinar si los hechos sobre los que depuso el testigo los conoció directamente o por inducciones o referencias de otras personas, sobre todo, porque la situación de vecindad no lleva ineludiblemente a conocer, entre otras cosas, que una de las partes en el juicio tiene la posesión de un predio ni los atributos con que lo hace, si no es complementado ese conocimiento por diversas particularidades que lleven a determinarlo de ese modo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 204/2005. Esperanza Vega Mora. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaría: Norma Navarro Orozco.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo «la extemporaneidad», de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa

que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tribunal Colegiado de Circuito Jurisprudencia Tesis VI 1 p. J/9 No. de registro: 190847investiga.

TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE SU DICHO.

El dicho de los testigos no merece credibilidad, en virtud de no conocer por sí mismos el hecho respecto del cual declararon, sino de oídas. Amparo directo 2000/57. J. Guadalupe Cerón Flores. 8 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece Mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de pecararse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2004360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.73 C (10a.) Página: 1751

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.

La condición de la tutela legal a toda relación jurídica deriva de la licitud que impere en la relación juri-

dica intersubjetiva, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros. Luego, cuando exista una apariencia que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación propicia, conforme a la mecánica propia del proceso jurisdiccional, un pronunciamiento sobre las implicaciones o trascendencia de las conductas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan. De ese modo, el levantamiento de una coraza corporativa, ante la advertida apariencia, resulta útil para descubrir en relación con las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, al tenor del uso abusivo de formas jurídicas, no obstante aparentar licitud a fin de apropiarse y disfrutar de los privilegios con que cuentan esa clase de personas, ideadas para proteger y asegurar eficiencia económica; sin embargo, en ningún momento deben usarse para encubrir prácticas contrarias a la buena fe. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

4. Los artículos del Código de Procedimientos-Penales del Estado, que se citan en el cuerpo de esta acusación política.

5. Los artículos del Código Penal del Estado, que se citan en el cuerpo de esta acusación política.

6. Entre otros cuerpos normativos como la Ley de Responsabilidades atinentes.

Tercera. A las acciones desplegadas por los denunciados, le son aplicables por sendas violaciones en responsabilidad para la revocación de su mandato, (excepto al Consejero del Río Salcedo que ha concluido su periodo.. al que le corresponde aplicarle la inhabilitación) los artículos 35 a 39 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; al igual que el 108 de la Constitución del Estado, en materia de responsabilidades.

Al igual que a los jueces denunciados, y magistrado Para que les Retiren el Nomenclario y/o les den Revocación de su Nomenclario conforme a derecho procede ante la autoridad que Jo otorgó. (A los jueces Lic. Fidencio Calderón Zambrano, y Lic. Luis Arturo Rojas Pedraza, corresponde retirarlos al Consejo del Poder Judicial; al Magistrado Juan Salvador Alonso Mejía, corresponde retirar el nomenclario al Congreso, a los Consejeros Marco Antonio Flores Negrete; Eli Rivera Gómez; Armando Pérez Gálvez; Rafael Argueta Mora; y, Jaime del Río Salcedo, corresponde retirar el Nomenclario al Congreso del Estado, excepto a del Río Salcedo, a este corresponde quedar inhabilitado por haber concluido su periodo pero haber cometido las violaciones reclamadas en su contra. en juicio político.

Al ex Síndico Municipal José Aguilera Ruiz; y los ex Regidores Abraham Chávez Camacho; Irahit Florentino Rodríguez Caria; Fanny Velázquez Mondragón; Luis Arturo Anaya González; Fabián Gaona Aguilar; José Alejandro Arévalo Acosta; Rosalía Miranda Arévalo, Vicente Chávez Camacho; y Tzitzijane Yuliana Spíndola Morales; así como al ex Regidor que entró en funciones posteriores a la elección constitucional 2012 -2015, es decir que entro en funciones en 2013, Baltasar Ceja González, (es de destacar que éste corrupto, ya sabía de todo el problema de la máquina y ni siquiera Era regidor y las investigaciones eran en secreto, lo que revela el complot interno y la conspiración) corresponde inhabilitarlos junto con la ex Oficial Mayor Zoila Judhit Servín Heredia, con la vista al sistema anticorrupción.

Al Presidente Municipal en turno Lic. Mauricio Acosta Almanza; Síndico Municipal Juan Carlos Barajas Mireles; Regidores Valentín Aguilar Torres; C.p. Angélica Cortez Benítez; Samuel Murillo Villaseñor; Lic. Alma Rosa Amezcua González; Lic. Juan Bernardo Álvarez Pedraza; Lic. Verónica Segovia Guzmán Regidora; igualmente a GERARDO CONTRERAS CEDEÑO; Profra., Mireya Aguilar González; Biot. Laura Alicia Rojas Martínez. Corresponde revocarles el mandato constitucional e inhabilitarlos.

Cuarta. Recién instalado el Sistema Estatal Anticorrupción (el pasado 7 de febrero de 2018 con el Secretario Técnico del Sistema y el 28 de marzo de 2018, con el Fiscal y los Magistrados) es merced entonces informar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, (pese a que enfrenta denuncia por actos de corrupción él y todo el sistema Estatal ante el Sistema Federal) para que solicite al Pleno del Sistema, le autoricen a pedir toda información por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, como parte del citado sistema, para sancionar en corrupción por sus actos corruptos a los citados denunciados, ello con independencia de la presente Acusación política, pero que a la vez esas pruebas son necesarias como instrumentales públicas para que se tengan Mayores elementos para la sanción política a imponerles.

Ahora se narra los hechos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, igual que bajo esa protesta se han narrado las cuestiones previas que me han sido informadas por mi representado y se desprenden de los autos de las averiguaciones mencionadas, el proceso penal y las apelaciones, así como de las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Tacámbaro en los trienios mencionados.

(La descripción se narrará en ocasiones en primera persona para Mayor comprensión sin desconocer que lo más correcto gramaticalmente sería narrar todo en tercera persona pero ello restaría en ocasiones puntualidad a los hechos)

COMO SE DEBEN NARRAN HECHOS Y DEBE HABER CRONO - HITORIA - LOGISTICA DE NARRACIÓN. POR TIEMPO, DE CÓMO SE DIERON LOS MISMOS SE NARRARA:

Primero. La designación de Presiente y la petición de dinero que le pedían repartiara los regidores,

síndico y oficial Mayor de recursos federales, estatales y de la recaudación municipal; incluido Baltazar Ceja.

Segundo. La falsa y simulada pérdida de un Tractor Caterpillar Amarillo que nunca existió pues nunca se me dio de la administración saliente conforme lo patentiza el oficio que en su oportunidad en 2012 giró el síndico a la oficial Mayor, y el origen de una denuncia de Robo en la Subprocuraduría Regional Uruapan, al Agente Primero del Ministerio Público y luego como nada les sale el atentado homicida contra mi vida.

Tercero. El Atentado que sufrí a mi vida por no ceder a dar dineros y como la entonces Regidora Rosalía hoy Diputada con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, señala a la delincuencia organizada de Tacámbaro de haberme hecho ese atentado, lo que fue falso que hayan sido los llamados malos, la maña, la mafia o el nombre que les quieran dar templarios, la familia, nuevo cartel, ninguno de ellos fue.

Cuarto. Lo sucedido después del percance de tentativa de homicidio y quien lo orquestó y participó.

Quinto. Lo Sucedido en el Juzgado Penal de Tacámbaro en el proceso penal 30/2014, que después de 4 años (2018) no avanza de un tercer Auto De Formal Prisión dado que todos se los he revocado por inconstitucionales a los corruptos jueces.

Sexto. Lo sucedido en las Sala Segunda de Apelación.

Séptimo. La responsabilidad política del Consejo del Poder Judicial del Estado.

En la narración de los hechos de la denuncia expuesta por el denunciante, los refiere por que atentan en contra de las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal, anexa a su denuncia los siguientes medios de convicción:

1. Copia certificada del Proceso Penal número 30/2014, instruido en contra de NOE OCTAVIO ABURTO INCLAN, por la comisión del delito de PECULADO, cometido en agravio del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán

El denunciante fundamento su denuncia en los artículos 49 del Pacto federal; 104 del sistema de responsabilidades y sistema anticorrupción; numerales 77, 79, 104, 105 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 fracción II, 32, 33 de la Ley de Responsabilidades y registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 148 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2, 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969, que entro en vigor en 1978; 33, 4, 52, 57, 84 y del 291 al 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, por lo que una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas por parte

del denunciante, es procedente analizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

Quinto. Los ciudadanos Juan Salvador Alonso Mejía, Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los ciudadanos Luis Arturo Rojas Pedraza Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán y Fidencio Calderón Zambrano, Juez de Primera Instancia de Apatzingán,

Michoacán; los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; los ciudadanos José Aguilera Ruiz, Síndico Municipal, Abraham Chávez Camacho, Irahit Florentino Rodríguez Coria, Fanny Velásquez Mondragón, Luis Arturo Anaya González, Fabián Gaona Aguilar, José Alejandro Arévalo Acosta, Vicente Chávez Camacho, Baltasar Ceja González y Tzitzijane Yuliana Spindola Morales, Regidores y la ciudadana Zoila Judith Servín Heredia, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán trienio 2012-2015; los ciudadanos Mauricio Acosta Almanza, Presidente Municipal; Juan Carlos Barajas Mireles Síndico Municipal; Angélica Cortez Benítez, Samuel Murillo Villaseñor, Alma Rosa Amezcua González; Juan Bernardo Álvarez Pedraza; Verónica Segovia Guzmán; Martha González Manríquez; Mireya Aguilar González; Laura Alicia Rojas Martínez, Gerardo Contreras Cedeño y Valentín Aguilar Torres, Regidores todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán trienio 2015-2018; si están comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Sexto. Derivado de los razonamientos anteriores, la presentación de la denuncia y las pruebas ofrecidas, obedece a que el denunciante presume la existencia de actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, en el caso de los Jueces, Magistrado, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán en sus dos trienios 2012-2015 y 2015-2018 porque en contubernio han atentado contra las instituciones democráticas (por violar los mandatos constitucionales y los criterios del poder judicial de la federación y la jurisprudencia), han violado el Pacto Federal en la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular (violaron los numerales 1, 133 y 149 del pacto federal en el tema de afectación a instituciones democráticas) violado la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, al no atender los mandatos del Código Procesal Penal, el Penal, ambos del Estado y la Constitución Política del Estado, pues debieron en lo que hace al ayuntamiento trienio 2012-2015 no hacer acusaciones falsas y el ayuntamiento trienio 2015-2018 no debió sostener la ridícula acusación del ayuntamiento del trienio anterior.

Séptimo. Es por ello que al estudiar y analizar la denuncia y los medios de prueba que exhibieron los denunciados y así determinar la procedencia de la denuncia de Juicio Político, se advierte que los hechos denunciados no constituyen materia de Juicio Político, toda vez que no se actualiza ningún

supuesto de los establecidos por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014, sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 90 fracción XVIII, le otorga atribuciones al Consejo del Poder Judicial del Estado, para solicitar al Congreso la destitución del Magistrado que se encuentre en los supuestos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, allegando los elementos que fundamenten y motiven su petición; por su parte el artículo 97 contempla que, la Comisión de Vigilancia y Disciplina, será la encargada de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, asimismo los artículos 162, 163 y 164 determinan los sujetos de responsabilidad y el procedimiento para que el Pleno o el Consejo de vista al Congreso por responsabilidad de los Magistrados y de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidades de los demás servidores públicos y los numerales 165 y 166 señalan las causas de responsabilidad y de sanción.

De lo anteriormente razonado, se dejan a salvo los derechos de los denunciantes para que acudan ante la Autoridad competente a hacerlos valer, esto es así debido a que el Congreso del Estado no es una Autoridad que deba conocer de trámites entre particulares y recursos interpuestos por inconformidad de sus resoluciones, ya que existen Autoridades competentes que deberán conocer, analizar y resolverlas.

Octavo. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que la conducta atribuida a los ciudadanos Juan Salvador Alonso Mejía, Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los ciudadanos Luis Arturo Rojas Pedraza Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán y Fidencio Calderón Zambrano, Juez de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán; los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; los ciudadanos José Aguilera Ruiz, Síndico Municipal, Abraham Chávez Camacho, Irahit Florentino Rodríguez Coria, Fanny Velásquez Mondragón, Luis Arturo Anaya González, Fabián Gaona Aguilar, José Alejandro Arévalo Acosta, Vicente Chávez Camacho, Baltasar Ceja González y Tzitzijane Yuliana Spindola Morales, Regidores y la ciudadana Zoila Judith Servín Heredia, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán trienio 2012-2015; los ciudadanos Mauricio Acosta Almanza, Presidente Municipal; Juan Carlos Barajas Mireles Síndico Municipal; Angélica Cortez Benítez, Samuel Murillo Villaseñor, Alma Rosa Amezcua González; Juan Bernardo Álvarez Pedraza; Verónica Segovia Guzmán; Martha González Manríquez; Mireya Aguilar González; Laura Alicia Rojas Martínez, Gerardo Contreras Cedeño y Valentín Aguilar Torres, Regidores todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Mi-

choacán trienio 2015-2018, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera improcedente la Denuncia de Juicio Político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, en contra de los ciudadanos Juan Salvador Alonso Mejía, Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los ciudadanos Luis Arturo Rojas Pedraza Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán y Fidencio Calderón Zambraño, Juez de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán; los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; los ciudadanos José Aguilera Ruiz, Síndico Municipal, Abraham Chávez Camacho, Irahit Florentino Rodríguez Coria, Fanny Velásquez Mondragón, Luis Arturo Anaya González, Fabián Gaona Aguilar, José Alejandro Arévalo Acosta, Vicente Chávez Camacho, Baltasar Ceja González y Tzitzijane Yuliana Spindola Morales, Regidores y la ciudadana Zoila Judith Servín Heredia, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán trienio 2012-2015; los ciudadanos Mauricio Acosta Almanza, Presidente Municipal; Juan Carlos Barajas Mireles Síndico Municipal; Angélica Cortez Benítez, Samuel Murillo Villaseñor, Alma Rosa Amezcua González; Juan Bernardo Álvarez Pedraza; Verónica Segovia Guzmán; Martha González Manríquez; Mireya Aguilar González; Laura Alicia Rojas Martínez, Gerardo Contreras Cedeño y Valentín Aguilar Torres, Regidores todos del Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán trienio 2015-2018, de conformidad con el considerando séptimo del presente dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos Catalina Torres Ávila y Noé Octavio Aburto Inclán, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente en relación con los hechos que señalan en su escrito de denuncia, de conformidad con el considerando séptimo del presente dictamen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de mayo del año 2018.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. Cecilia Lazo de la Vega de Castro, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Donovan Rendón López, *Integrante*; Dip. Mayra Vanesa Mejía Granados, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Antonio Acuchi Rodríguez, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
VICEPRESIDENCIA

Dip. Daniela Díaz Durán
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Mercedes Alejandra Castro Calderón
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx